



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 15 de Abril del 2005 -- N° 566

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		ACUERDO:	
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
26-619	Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas y Centros de Documentación .. 2	0135	Expídese el Reglamento para el análisis, registro y control de los informes sobre las actuaciones en las oficinas consulares y de las unidades de recaudación autorizadas en el Ecuador 5
26-620	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero 2		
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
2711	Acéptase la renuncia del economista Jorge Mogollón Rojas 3		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:
2712	Nómbrase al licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, para desempeñar las funciones de representante principal ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS 3	SBS-INJ-2005-109	A la firma auditora externa Varela Auditores S. A. 17
2716	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 2136 de 30 de septiembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 439 de 11 de octubre del 2004 4	SBS-INJ-2005-127	Ingeniero comercial Carlos Enrique Rivas Vallejo 17
2717	Declárase a la Política de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos como parte de la Política del Sistema Nacional de Salud 4	SBS-INJ-2005-128	Arquitecto Andrés Augusto Ycaza Leyva 18
		SBS-INJ-2005-129	Arquitecta María Virginia Durán Barriga 18
		SBS-INJ-2005-130	Ingeniero civil Jorge Enrique Mejía Salvatierra 19
		SBS-INJ-2005-131	Ingeniero agrícola César Alfredo Jarre Cedeño 19

	Págs.
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
135-2004 Ingeniero Hernán Oswaldo Nieto Lombeyda en contra de la Municipalidad de Echeandía	20
01-2005 Zoila Flor Cedeño Figueroa en contra de Betty Vargas Contreras	21
02-2005 Marcelo Gallegos Jarrín y otra en contra de Martha Jimena Briones Egas de Guerra	22
05-2005 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en contra del ingeniero Carlos Heredia Carrión	22
06-2005 Martha Verónica Cajilema Moyolema en contra de Marco Antonio Guamán Peña ...	23
07-2005 María Alejandra Dueñas Alcívar en contra de Eugenio Alfonso Ureta Loor	23
ACUERDO DE CARTAGENA	
PROCESO:	
144-IP-2003 Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de la solicitud presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador. Marca: "PGALOC". Actor: INDUSTRIAS ROCACEM S.A. Proceso Interno N° 021-02	24
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Calvas: Para el manejo integral de residuos sólidos	33
- Cantón Santiago: Para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	37
FE DE ERRATAS	
- A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 2558 de 14 de febrero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 530 del mismo mes y año	39

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS Y CENTROS DE DOCUMENTACION".

CODIGO: 26-619.

AUSPICIO: H. GUADALUPE LARRIVA GONZALEZ.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 23-03-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 30-03-2005.

FUNDAMENTOS:

La lectura es el instrumento más idóneo del aprendizaje y es deber de todas las instituciones promover su hábito y el establecimiento de instituciones encargadas de impulsar y desarrollar esta destreza en todos los niveles del sistema educativo.

OBJETIVOS BASICOS:

El presente proyecto plantea la utilización de la estructura política definida por el proceso de modernización, esto es el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y Cultura, gobiernos provinciales y gobiernos locales, así como los mecanismos de participación ciudadana establecida por el marco normativo que rige dicho proceso, para la constitución, desarrollo y sostenimiento de la estructura bibliotecaria y del sistema de información documental del Ecuador.

CRITERIOS:

La educación, la cultura y la lectura son elementos esenciales del desarrollo de un país y como tal es necesario fomentar la creación de bibliotecas y centros de documentación que incentiven la lectura y puedan ser accesibles a todo público. Es necesario conocer, incrementar e investigar nuestro acervo bibliográfico, por lo tanto, es obligación de todos los ciudadanos y ciudadanas apoyar la creación y legislación sobre bibliotecología y centros de documentación.

f.) Dr. Patricio Torres Merchán, Secretario General del Congreso Nacional (E).

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO".

CODIGO: 26-620.
AUSPICIO: H. RODRIGO GARCIA BARBA.
COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
FECHA DE INGRESO: 23-03-2005.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 30-03-2005.

FUNDAMENTOS:

En la actualidad, las instituciones que forman el sistema financiero ecuatoriano, pese a contar con los recursos de los clientes de los bancos cerrados, mantienen aún, sin justificación alguna, un elevado margen entre las tasas pasivas y activas. Como consecuencia de las tasas de interés activas elevadas, el sector productivo del país ha visto imposibilitada su reactivación.

OBJETIVOS BASICOS:

Los empresarios que componen el sector productivo del país vienen reclamando con justa razón respecto de la disminución de las tasas de interés que obviamente redundará en beneficio de sus actividades puesto que su carga financiera será menor y éstos podrán ser más competitivos frente a los competidores externos. Los empresarios estiman que los niveles de las tasas de interés son prohibitivos, por lo que es necesario plantear reformas de las leyes de control a las entidades financieras, así como también un cambio en la dirección de los organismos de control, para que velen por los intereses de los sectores necesitados.

CRITERIOS:

La principal ventaja de contar con un sector productivo reactivado en el país, se refleja en la creación de plazas de trabajo a nivel nacional lo que permitirá un crecimiento sostenido de la economía. También habrá disminución de las tasas de migración.

f.) Dr. Patricio Torres Merchán, Secretario General del Congreso Nacional (E).

N° 2711

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el economista Jorge Mogollón, como representante titular de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia, agradeciendo al economista Jorge Mogollón Rojas, por los importantes servicios prestados al país desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2712

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Vista la Resolución N° SBS-2005-0132 de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante la cual declara la habilidad legal del licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, para ejercer la representación titular de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y, el artículo N° 28 de la Ley N° 2001-55 de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 465 de 30 de noviembre del 2001,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al licenciado Eddy Fernando Sánchez Cuenca, para desempeñar las funciones de representante principal de la Función Ejecutiva ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, quien durará en sus funciones el tiempo que falta para concluir el mandato presidencial.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2716

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo N° 2136 de 30 de septiembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 439 de 11 de octubre del 2004, se ha deslizado un error al citarse en su primer considerando, el 24 de noviembre del 2004, como fecha del acta de negociación del contrato de préstamo por US \$ 12'400.000, suscrita por delegados del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco Interamericano de Desarrollo, cuando la fecha correcta es de 24 de noviembre del 2003;

Que mediante Resolución N° 006 de 4 de febrero del 2005, el Ministro de Economía y Finanzas, procedió a la corrección de similar error al referido anteriormente, contenido en la Resolución N° SCP-2004-66 de 10 de septiembre del 2004;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el numeral 2 del artículo 170, establece que la Administración Pública Central podrá, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere la disposición legal especificada en el numeral precedente,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Sustituir, en el primer considerando del Decreto Ejecutivo N° 2136 de 30 de septiembre del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 439 de 11 de octubre del 2004 la frase que dice: "24 de noviembre del 2004" por "24 de noviembre del 2003".

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 6 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2717

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución de la República en sus artículos 42 y 45 garantiza de entre los derechos de las personas, el derecho a la salud y que para cuyo efecto propone el Sistema Nacional de Salud;

Que el Estado Ecuatoriano es signatario de convenios internacionales de derechos humanos, que consagra el derecho a la salud, como el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC; y, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

Que el Estado Ecuatoriano suscribió las declaraciones, plataforma y planes de acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, las cuales establecieron hitos en los temas de derechos sexuales y reproductivos y de los de igualdad de la condición de la mujer;

Que el Ministerio de Salud Pública, con el asesoramiento de OPS/OMS, el UNFPA, UNICEF y otras agencias internacionales y la participación del CONAMU, han señalado la importancia de establecer acciones conjuntas para reducir la mortalidad y morbilidad maternas, en el marco de los objetivos de desarrollo del milenio;

Que el Estado Ecuatoriano, con el apoyo de UNFPA y la OPS/OMS estableció en el año 2003 un grupo interinstitucional que constituye actualmente la Red sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos;

Que el Ministerio de Salud Pública, con el apoyo de la mencionada Red sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos y las agencias de Naciones Unidas elaboraron una propuesta inicial de Política Nacional de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos, la misma que fue consultada a un grupo nacional de expertos en la ciudad de Guayaquil en el mes de mayo del 2004 y analizada por los talleres previos y por el propio Congreso por la Salud y la Vida realizado en Guayaquil en el mes de septiembre del año 2004;

Que esta Política Nacional de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos consultada y consensuada de manera nacional, deberá convertirse en una Política de Estado, para lo cual es menester que el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional de Salud, CONASA la implementen y la vigilen; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 171, numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Declárese a la Política de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos como parte de la Política del Sistema Nacional de Salud.

Art. 2.- Créase el Comité Nacional de Salud Sexual y Derechos Reproductivos como grupo consultivo con la finalidad de vigilar y evaluar la implementación en todos los aspectos relacionados con la Política de Salud Sexual y Derechos Reproductivos y su respectivo plan de acción, en el marco de la Ley del Sistema Nacional de Salud.

Art. 3.- De la normativa interna del Comité.- El Comité Nacional de Salud Sexual y Derechos Reproductivos elaborará y aprobará el reglamento general para su integración y funcionamiento, dentro del plazo máximo de sesenta días desde la expedición del presente decreto.

Art. 4.- Del Plan de Acción de Salud Sexual Reproductiva.- El Comité Nacional de Salud Sexual y Derechos Reproductivos, en un plazo de 60 días, presentará el Plan de Acción de Salud Sexual y Reproductivo, con el propósito de priorizar la reducción de la mortalidad materna e infantil.

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Salud Pública, y, en lo que corresponde a los ministros del Frente Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0135

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República establece que a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, los acuerdos y las resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que la Ley de Derechos Consulares, expedida mediante Decreto Supremo N° 281 del 7 de abril de 1976, en su artículo quinto autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores la expedición del Reglamento para el Análisis, Registro y Control de los Informes sobre las Actuaciones en las Oficinas Consulares y Unidades de Recaudación Autorizadas en el Ecuador;

Que el Decreto Ejecutivo N° 1235, publicado en el Registro Oficial N° 270 de 6 de septiembre de 1999, establece las normas para la administración de los recursos de autogestión que, en el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realiza a través de las oficinas consulares en el exterior y las unidades de recaudación autorizadas en el país;

Que la Contraloría General del Estado, mediante comunicación 013722-AGTSA de 31 de marzo del 2004, manifiesta que en razón de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Ley N° 4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000, en el artículo 99, literal j), reformó el artículo 217 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control: "corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la facultad privativa para expedir normas técnicas en materia de contabilidad gubernamental";

Que la Contraloría General del Estado, al emitir las Normas de Control Interno para el Sector Público, mediante Acuerdo N° 020-CG de 5 de septiembre del 2002, publicado en la Edición Especial N° 6 del Registro Oficial de 10 de octubre del 2002, faculta a las entidades del sector público establecer los procedimientos para la conservación, custodia, evaluación y destrucción de los documentos que no se utilicen;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficios Nos. 0543-SCG de 18 de mayo del 2004 y 0898-SCG de 7 de septiembre de 2004 y MEF-SCG-2005-0244 de 3 de marzo del 2005, acorde con lo que establece el artículo quinto de la Ley de Derechos Consulares y las disposiciones aludidas en el párrafo precedente, emitió pronunciamientos favorables sobre el contenido del presente reglamento;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 0000125 de 15 de marzo del 2005, el Ministro de Relaciones Exteriores expidió el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual se regulan las funciones que le compete cumplir a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Ecuador y los artículos 17 y 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente "Reglamento para el Análisis, Registro y Control de los Informes sobre las Actuaciones en las Oficinas Consulares y de las Unidades de Recaudación Autorizadas en el Ecuador".

CAPITULO I

COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD

Art. 1. Glosario de términos.- Para los fines de este instructivo, se entenderá como:

- **Ministerio:** El Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Arancel:** Documento aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas con el nombre de "Arancel Consular y Diplomático" en el que constan los derechos a cobrar por actos inherentes a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- **Beneficiario:** Persona a nombre de la cual se expide el documento de viaje, se aprueba la legalización requerida o se autoriza cualquier otro acto previsto en el arancel.
- **Documentos de viaje:** Son aquellos que, conferidos por autoridad competente, permiten a su titular desplazarse fuera del territorio nacional.
- **Especie valorada:** Libretín de pasaporte, formulario, estampilla, timbre, sello, auto adhesivo o cualquier elemento que se utilice para respaldar el cobro de derechos por las actuaciones previstas en el arancel.
- **Oficina o unidad de recaudación:** Se entiende como tal la Subsecretaría Regional en Guayaquil, Oficina Consular, Gobernación, Dirección General, Oficina

Regional y cualquier otra entidad o dependencia a la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores le faculte expedir documentos de viaje, conceder visas, legalizar documentos o proporcionar al público cualquier otro servicio que implique la recaudación de derechos, con o sin uso de especies valoradas y, por lo tanto, a recaudar los derechos previstos en el arancel.

- **Titular:** Subsecretario Regional en Guayaquil, Director General, Cónsul, Gobernador, Director de Oficina Regional y cualquier otro funcionario designado y/o encargado de la Jefatura de una Oficina o Unidad de Recaudación.

Art. 2. Competencia.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores velar por el fiel cumplimiento de las normas legales atinentes a las funciones que le competen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior, Ley de Derechos Consulares, Ley de Documentos de Viaje y lo pertinente de otras leyes, decretos y resoluciones.

Art. 3. Ambito de aplicación.- Corresponde aplicar este reglamento a las oficinas consulares y a las oficinas que se detallan a continuación y aquellas a las que mediante acuerdo ministerial en adelante se les facultare: aprobar, autorizar, conceder o tramitar los actos administrativos previstos en los capítulos III y IV del Arancel; y, presentar a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador el informe mensual de sus actuaciones:

- Subsecretaría Regional en Guayaquil.
- Dirección General de Asuntos Consulares y Legalizaciones.
- Dirección General de Asunto de Migración y Extranjería.
- Dirección General de Documentos de Viaje, Identificación y Registro Civil en el Exterior.
- Asesoría Técnico Jurídica.
- Oficina Regional en Cuenca.
- Gobernaciones a las que se les hubiese autorizado.

Art. 4. Responsabilidad.- El titular de la oficina y/o aquel que actuase por delegación para expedir pasaportes, legalizar documentos, otorgar visas o proveer otros servicios de interés particular que les compete a las oficinas consulares y a las unidades de recaudación autorizadas en el Ecuador, en concordancia con el arancel consular y diplomático, es responsable ante los ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas; así como también ante la Contraloría General del Estado; de la aplicación de las normas legales y reglamentarias pertinentes y de la recaudación de los valores establecidos en el arancel. Por lo tanto, en el caso de que la recaudación se efectuare en la oficina, igualmente es responsable de su depósito en la cuenta del banco autorizado y de la transferencia final a la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador o cuentas autorizadas para la recepción de recursos de autogestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, según se instruya.

Si el depósito de los derechos recaudados se efectúa directamente en un banco, el titular debe verificar que concuerde con lo autorizado y se refleje en el correspondiente estado de cuenta.

Los titulares de las unidades de recaudación y/o quienes actúen por delegación en cada oficina, cuando el trámite se hubiere subdividido en procesos claramente diferenciados, serán los responsables de cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a los actos que le competen o que se le hubiesen delegado. Por lo tanto y según sea el caso, de la custodia y entrega del pasaporte; de la recepción y devolución de los documentos legalizados; de verificar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de visas; y, en las oficinas autorizadas en el Ecuador, de los requisitos en las actuaciones relativas a la naturalización que se apruebe, así como también en el reconocimiento o recuperación de la nacionalidad.

Art. 5. Delegación de funciones.- Las oficinas autorizadas y aquellas a las que mediante el respectivo acuerdo ministerial, expresamente el Ministerio les delegare, podrán en su nombre conceder documentos de viaje, autorizar visas, legalizar documentos de interés particular; aprobar, expedir o resolver en el Ecuador todos los asuntos administrativos a los que se refieren los capítulos III y IV del arancel y otros servicios que se puedan ofrecer al público y que impliquen la recaudación de derechos.

CAPITULO II

RECAUDACION DE DERECHOS

Art. 6. Cuenta bancaria en el exterior.- El Jefe de la Oficina Consular abrirá una cuenta bancaria a nombre del Consulado y en ella depositará la totalidad de las recaudaciones efectuadas; verificará que los depósitos que se haya efectuado concuerden con el estado de cuenta bancario (registro detallado que el banco debe proporcionar mensualmente), y que sus saldos sean exactos.

La Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador podrá exceptuar la apertura de la cuenta bancaria para el depósito de las recaudaciones, exclusivamente en el caso de consulados honorarios.

Junto con el informe mensual de las actuaciones consulares, se enviará el estado de cuenta bancaria del período inmediatamente anterior, conciliado, esto es, luego de que se haya verificado la exactitud de los depósitos, la pertinencia de las notas de crédito o de débito y que el retiro de los fondos corresponda exclusivamente a la transferencia solicitada a favor del Banco Central del Ecuador o de la institución bancaria que se hubiese autorizado.

Art. 7. El arancel consular y diplomático.- Se resumen en este documento las actuaciones que son de competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, clasificadas en el Capítulo I aquellas que se refieren a la navegación; en el Capítulo II los actos notariales, judiciales y de Registro Civil; en el Capítulo III los actos administrativos en el exterior; y, en el Capítulo IV, los actos administrativos en el Ecuador. También constan los derechos que deben pagar los interesados en tales actuaciones o servicios ofrecidos y que se identifican mediante un código denominado "partida".

Se exceptúa el pago de derechos establecidos en el arancel o modifican la cuantía de los mismos, solamente en aquellos casos previstos en el Reglamento a la Ley de Derechos Consulares o los que se contemplaren en acuerdos o convenios que suscriba el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se exhibirá el arancel en un sitio visible de la oficina con la finalidad de informar a los beneficiarios, el costo de los servicios que entregan los consulados y las unidades de recaudación autorizadas.

Art. 8. Recaudaciones consulares.- La recaudación de los derechos establecidos para las diferentes actuaciones previstas en el arancel, se efectuará en la moneda que señale el mismo o en la que expresamente disponga el Ministerio y según la paridad de cambio que ésta fije o la que la respectiva Embajada establezca para los consulados en su jurisdicción, cuando esta facultad se le hubiese delegado.

Cuando el funcionario consular esté autorizado a cobrar en moneda local, diferente a la prevista en el arancel, deberá liquidar la diferencia por tipo de cambio y utilizará para este fin el formulario DGCC-006-a o DGCC-006-b, según sea el caso, que debe remitir junto con el informe mensual. En el formulario deberá constar:

- a) Valor total de las actuaciones consulares según el arancel;
- b) Tipo de cambio, fijado por el Ministerio o por la Embajada (si se hubiese delegado) en moneda local respecto a la moneda prevista en el arancel;
- c) Tipo de cambio oficial o bancario, al que se adquieren las divisas para el envío del cheque o transferencia al Banco Central del Ecuador o banco intermediario autorizado. Se deberá anexar el documento que pruebe la paridad del cambio;
- d) Valor de los emolumentos que se descuentan, para el caso de Cónsul ad-honorem, en la cuantía establecida en el presente reglamento, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley de Derechos Consulares y el Art. 19 del Reglamento de las Oficinas Consulares; y,
- e) Total enviado a la cuenta del Ministerio en el banco autorizado.

Art. 9. Remisión de recaudaciones consulares.- El total de las recaudaciones consulares se deberá transferir mensualmente a las cuentas autorizadas, directamente al Banco Central del Ecuador o a través de bancos corresponsales que se autorice, en la moneda en que se haya recaudado o el equivalente en otra, luego de la conversión que el Ministerio disponga.

El valor remitido debe corresponder al total de las recaudaciones del período, sin deducir los recargos o comisiones bancarias, costo de correo u otros conceptos relacionados con el envío de los mismos, cuyos gastos deberán efectuarse con cargo a "servicios" como lo determina el Reglamento de Asignaciones y Gastos en el Exterior.

Como excepción, en el caso de que las recaudaciones no superen el 6% del promedio mensual por consulado, en relación al total recaudado en el año precedente, la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación

en el Ecuador podrá autorizar que la transferencia de las mismas se realice bimensual, trimestral o semestralmente. Sin embargo, el funcionario consular debe enviar siempre el informe mensual de sus actuaciones.

Art. 10. Recaudación de derechos en el país.- Las oficinas a las que mediante acuerdo ministerial se les hubiese delegado o se les delegare actuar en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, deben cobrar los derechos contemplados en el arancel y en resoluciones legalmente expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previamente al inicio del trámite para la concesión del servicio solicitado. El depósito de los derechos aludidos se efectuará luego de que el interesado haya cumplido los requisitos establecidos y reciba la autorización de la autoridad competente, en una de las siguientes modalidades:

- a) Por intermedio de un funcionario caucionado de la oficina autorizada que se hubiere designado o que se designare, el cual deberá depositar el total recaudado en el día, al final del mismo, en el banco autorizado;
- b) A través de una ventanilla que la entidad bancaria autorizada instale en la Gobernación, entidad o dependencia; o,
- c) En la ventanilla especial que el banco autorizado disponga con este fin y dentro del horario que de común acuerdo se establezca.

Art. 11. Recaudación de derechos en el exterior.- Las oficinas consulares son unidades de recaudación que deberán actuar ceñidas a las normas contempladas en la Ley de Derechos Consulares y su reglamento; así como también por el presente reglamento.

Art. 12. Uso de timbres.- La recaudación de derechos por las actuaciones previstas en el arancel se realizará contra el uso de igual valor en timbres, que se deben adherir en el documento objeto de legalización, aprobación o trámite, excepto el caso del libretín de pasaporte, formularios, sellos y otros auto adhesivos que, por ser en sí mismos especies valoradas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, no los requieren.

En el documento legalizado, pasaporte en el cual se otorgue la visa, carta de naturalización o aquél con el cual se le reconoce la nacionalidad o se aprueba la recuperación de la misma, se adherirán los timbres por un valor igual al que establece el arancel y se estampará el sello de la respectiva oficina, tantas veces como sea necesario, en forma tal que marque al documento y al mismo tiempo anule los timbres.

Si por alguna razón la oficina no tuviere timbres y como excepción se le hubiese autorizado actuar sin éstos, se anotará esta novedad en el documento en el cual debieron ser adheridos.

Art. 13. Devolución de fondos.- La devolución de fondos que por error, pago indebido o en exceso se hubieren depositado en el exterior y transferido al Ministerio, o depositado en alguna cuenta bancaria autorizada para la recepción de recursos de autogestión en el país, lo realizará la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, previo al cumplimiento de los siguientes procedimientos:

- a) El interesado, dentro de un plazo no mayor a los 6 meses de haber iniciado el trámite, solicitará la devolución de fondos a la Oficina o Unidad de Recaudación en la cual se inició o se intentó iniciar el trámite, adjuntando al pedido el recibo de pago o el depósito efectuado en el banco correspondiente;
- b) La Oficina o Unidad de Recaudación remitirá el informe pertinente para el pronunciamiento de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador; y,
- c) la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador verificará el ingreso de los fondos a la cuenta pertinente y remitirá el informe respectivo a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el Cónsul no hubiese recaudado conforme a lo establecido en el arancel, será responsable pecuniariamente por tal omisión.

Art. 14. Recibo de pago.- No obstante que el titular de la oficina respalda la recaudación de fondos por actos que se encuentran señalados en el arancel, mediante el uso de timbres u otras especies valoradas, a petición del interesado, debe conferir recibo a nombre del beneficiario de la actuación, ya sea que los fondos se le entreguen directamente o cuando la recaudación se efectúe por intermedio de un banco autorizado.

El recibo de pago puede ser el comprobante que, en el país, identifica al documento dentro del proceso administrativo, para el otorgamiento del pasaporte o contraseña para la entrega de la visa, legalización de documentos; o, actos relativos a la naturalización, reconocimiento o recuperación de la nacionalidad ecuatoriana. Con la presentación del recibo, se entregará el pasaporte, la visa, documento legalizado o actuación requerida. Sin embargo, a pedido del interesado, se podrá entregar fotocopia del recibo, con la certificación de la autenticidad, pero en él se deberá anotar el estado o conclusión del trámite.

CAPITULO III

UNIDADES DE RECAUDACION

Art. 15. Subsecretaría Regional en Guayaquil y otras oficinas regionales.- Estas dependencias, de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes, y ciñéndose a las instrucciones especiales que el Ministerio emita para tal fin, están autorizadas a expedir toda clase de pasaportes, legalizar documentos, otorgar visas y otros actos administrativos en el Ecuador previstos en el Capítulo IV del arancel.

El informe de sus actuaciones deberá contener, por separado, el "Diario de Actuaciones: Listado de Pasaportes y Formularios" (formulario AG-04-a), si se hubieren otorgado documentos de viaje; y, el "Diario de Actuaciones" (formulario AG-04-b), para los demás actos autorizados.

Art. 16. Dirección General de Asuntos Consulares y Legalizaciones.- Al área de legalizaciones le corresponde autorizar el depósito de los derechos previstos en el arancel,

en la cuenta pertinente, y verificar que éste se haya efectuado, como requisito para proceder a las siguientes actuaciones:

- Certificar la autenticidad de la firma de cónsules honorarios del Ecuador, en documentos de interés particular que sean presentados y que deban surtir efectos en el país.
- Dar fe de la autenticidad de la firma de notarios públicos y otras autoridades nacionales, previamente identificadas, en documentos que deben surtir efectos en el exterior.

Art. 17. Dirección General de Asuntos de Migración y Extranjería.- En el ámbito de la "autogestión" a esta unidad administrativa le corresponde autorizar, otorgar, renovar, transferir y cancelar visas de "No Inmigrante". Por lo tanto, le compete autorizar el depósito de los derechos establecidos para estas actuaciones en el Arancel, en la cuenta pertinente, y verificar que éste se haya efectuado, como requisito previo para el trámite requerido en cuanto a dichas visas.

La inscripción de la visa en el diario de actuaciones, en el pasaporte y en cualquier otro documento vinculado con el otorgamiento de la misma, se efectuará con la fecha en la que se realiza el depósito de los pertinentes derechos en el banco. El total de las recaudaciones del día, según el "Diario de Actuaciones", tiene que coincidir con el estado de cuenta diario y el total recaudado en el mes se reflejará en el estado de cuenta consolidado que entregará el banco y presentará a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador el informe mensual de sus actuaciones.

Art. 18. Dirección General de Documentos de Viaje, Identificación y Registro Civil en el Exterior.- Corresponde a esta Dirección General la ejecución de las políticas relativas a los documentos de viaje y el correspondiente formulario para compra de pasaporte; la supervisión y control de la recaudación de los derechos previstos en el arancel para el otorgamiento de documentos de viaje y formulario para la compra de pasaporte.

Art. 19. Asesoría Técnico Jurídica.- Le corresponde a la Asesoría Técnico Jurídica el trámite de las cartas de naturalización, aprobar la declaración, reconocimiento o recuperación de la nacionalidad ecuatoriana; trámite de deprecatorios, exhortos o cartas rogatorias, y otras actuaciones de carácter jurídico previstas en el Capítulo IV del arancel.

Art. 20. Oficinas consulares.- Les corresponde a los encargados de los asuntos consulares en las misiones diplomáticas y a los funcionarios consulares, actuar en todo aquello que la ley y sus reglamentos les faculta y, en concordancia con el arancel, recaudar los derechos previstos para cada actuación.

Art. 21. Gobernaciones.- Las gobernaciones a las que el Ministerio les haya delegado o que mediante acuerdo ministerial les facultare, están autorizadas a otorgar pasaportes ordinarios a los ciudadanos ecuatorianos que soliciten, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la ley y su reglamento y paguen los derechos establecidos por el arancel y otras resoluciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

CAPITULO IV

VALOR, CUSTODIA Y COMERCIALIZACION
DE ESPECIES VALORADAS

Art. 22. Especies valoradas.- Las especies valoradas que utilice el Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo dispone la Ley de Derechos Consulares, serán autorizadas, aprobadas y/o emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, ya sea que los fondos vayan a favor del Erario Nacional o se depositen en las cuentas autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la recaudación de los recursos de “autogestión”.

Art. 23. Custodia.- La custodia de los libretines de pasaporte, formularios y especies valoradas es responsabilidad del titular de la Oficina o unidades de Recaudación autorizadas en el país y/o de quienes actúen por delegación en las mismas.

Art. 24. Responsabilidad solidaria.- El Subsecretario Regional en Guayaquil, los directores generales, funcionarios consulares o encargados de estos asuntos en las misiones diplomáticas, directores de oficinas regionales y los gobernadores a quienes se les haya delegado actuar en su nombre, serán caucionados. Podrán designar a un funcionario subalterno, igualmente caucionado, para que se encargue de la custodia, manejo y registro de las especies valoradas. Consecuentemente, cada vez que el titular de la oficina o unidades de recaudación entregue o reciba especies valoradas lo hará mediante la respectiva acta y, por lo mismo, el funcionario delegado será responsable solidario con el titular de la oficina o unidades de recaudación, por aquello que se le hubiere delegado.

Art. 25. Comprobaciones o “arqueos” mensuales.- El titular de la Oficina o unidades de Recaudación efectuará comprobaciones (arqueos) mensuales de las especies fiscales entregadas al funcionario a quien se le haya delegado su custodia, a fin de confrontar los saldos físicos con los que consten, a la fecha, en los formularios denominados “Resumen de Pasaportes y Especies Valoradas” o “Resumen de Timbres y Especies valoradas”.

Art. 26. Provisión de especies valoradas.- Las oficinas autorizadas en el país recibirán de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador o a petición de ésta, directamente de la Jefatura de Especies Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas, con la presencia de un delegado de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador, los libretines de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y ordinarios; documentos especiales de viaje (pasaportes azules); formularios para la compra de pasaportes; así como también los timbres que requieran en concordancia con las actuaciones que se les haya facultado.

En el caso de las oficinas consulares, la solicitud de especies valoradas será gestionada por la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador y una vez cumplido el proceso, con la participación de un delegado de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador, las especies fiscales serán recibidas y custodiadas por la Dirección General de Documentación y Archivo hasta su remisión a los destinatarios en el exterior, mediante el uso de la valija diplomática u otras vías que brinden seguridad y oportunidad en la entrega.

Art. 27. Solicitud oportuna de reposición de especies valoradas.- Las oficinas autorizadas solicitarán a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador, la provisión o reposición de especies valoradas, con la debida anticipación, a fin de que el saldo de éstas no sea inferior al mínimo necesario para 60 días de actuaciones.

Art. 28. Gestión de reposición de especies valoradas y registro.- La Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador ratificará o rectificará el requerimiento, trasladará la petición al Ministerio de Economía y Finanzas y gestionará la reposición de libretines de pasaportes, formularios y especies valoradas, siempre y cuando haya comprobado la recepción tanto de los informes mensuales de sus actuaciones y anexos pertinentes entre ellos el estado de cuenta bancaria, tal como señala el presente reglamento.

La entrega o reposición de especies valoradas se efectuará con la presencia del delegado de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador y en la respectiva acta, factura o formulario de egreso, firmará conjuntamente con el representante de la oficina autorizada (si fuere Unidad de Recaudación en el país) y los funcionarios responsables del trámite en la Jefatura de Especies Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cuando no fuere posible la presencia del representante de la oficina que solicita la reposición de especies fiscales, éstas serán recibidas por un delegado de la Dirección General de Documentación y Archivo, con la presencia del delegado de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador, a fin de que la primera nombrada las remita oportunamente a su destino, por la vía más segura.

El delegado de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador que participe en la provisión y reposición de especies valoradas, debe coordinar con cada uno de los funcionarios que tienen a su cargo el análisis, registro y control de los informes de actuaciones, el inmediato ingreso de la información contenida en el acta, factura o comprobante de egreso de los pasaportes y otras especies valoradas, al sistema informático de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador y la copia de este documento, con la firma del respectivo analista, se guardará en sus archivos.

Conjuntamente con las especies valoradas requeridas por la Oficina Consular, se enviará al titular de la oficina la factura o comprobante de egreso que expide la Jefatura de Especies Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas. El acta de entrega recepción firmada entre la Jefatura de Especies Fiscales y los funcionarios del Ministerio, confirma la recepción de las especies para el envío final al destinatario de las mismas. Sin embargo, si fuere necesario, la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador confirmará que las especies han sido recibidas por la Oficina o Unidad de Recaudación. Una copia de la factura o comprobante de egreso de las especies, luego de registrada en el sistema informático y firmada por el analista al que le corresponda, se archivará en la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador.

Art. 29. Transferencia de especies valoradas entre oficinas.- En casos de emergencia y con la autorización previa de la Dirección General de Cuentas Consulares y de

Recaudación en el Ecuador, se podrán transferir especies valoradas entre las unidades de recaudación, utilizando para este fin el formulario DGCC-007. Las transferencias son definitivas, sin embargo, si fuere indispensable la devolución de las especies, ésta se tratará como cualquier otra transferencia, observará igual procedimiento y se utilizará el mismo formulario.

Tanto la oficina que entrega como la que recibe una transferencia, registrará los movimientos de especies en el "Resumen de Pasaportes y Formularios" (en el país) o en el "Resumen de Timbres y Especies Valoradas" (oficinas consulares) y anexará una fotocopia del formulario aludido al informe de actuaciones del mes.

Art. 30. Supervisión, registro y control de especies valoradas.- La Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará los registros indispensables sobre la información relativa a los ingresos, egresos y saldos de libretines de pasaportes, formularios y otras especies valoradas que se hayan entregado a las oficinas consulares y unidades de Recaudación en el Ecuador, y efectuará los controles físicos y contables que sean necesarios sobre la integridad de las mismas, la recaudación de los derechos previstos en el arancel y transferencia de fondos a las cuentas bancarias autorizadas.

CAPITULO V

INSCRIPCION, CONTROL E INFORME DE ACTUACIONES CONSULARES

Art. 31. De la inscripción.- Para la inscripción de las actuaciones en las oficinas consulares se utilizarán los formularios diseñados con este fin, mediante el uso de equipos y programas informáticos, y se cumplirán las instrucciones contenidas en el presente reglamento:

a) Diario de Actuaciones Consulares (formulario DGCC-002)

En este formulario se registrarán cronológicamente y numeradas en forma ascendente todas las actuaciones que competen a la función consular y cualquier otro acto previsto en el arancel que implique la recaudación de derechos.

Se inscribirán en el Diario de Actuaciones Consulares también aquellos conceptos o actos de importancia sobre los cuales se considere conveniente dejar constancia, que impliquen o no la recaudación parcial o total de derechos, con o sin el uso de timbres, o la exención de los mismos en concordancia con el pertinente artículo del Reglamento a la Ley de Derechos Consulares.

De igual manera se anotarán en este formulario, cuando se produzcan, las anulaciones de libretines de pasaporte o formularios por errores en su expedición, pero **sin registrar el uso de la especie**, pues en tales casos no hay recaudación de derechos. Dentro del plazo de 60 días previsto en el Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, se deberá solicitar el trámite de baja pertinente.

Si no se solicita oportunamente la baja de un libretín de pasaporte y se niega la baja por trámite extemporáneo, se anotará en el diario tal novedad como que se hubiera

usado tal especie para que se refleje en el resumen o inventario de las mismas y en el resumen estadístico. En este caso se deberá enviar igualmente su valor como parte de las recaudaciones del mes.

Para el uso de este formulario también se tomarán en cuenta las siguientes instrucciones:

- El formulario tendrá las páginas numeradas en orden secuencial ascendente; se iniciará cada año con el número 001 y concluirá el 31 de diciembre. Este documento, integrado por el total de páginas utilizadas en el transcurso del año, constituye el "Libro de Actuaciones", es parte del archivo oficial de la oficina y elemento fundamental para la revisión y análisis de cuentas por parte de las unidades de control interno y de la Contraloría General del Estado y no podrá ser retirado de la misma por ningún concepto.
- En la columna "fecha" se anotará solo el día que corresponda, pues el mes y el año están identificados en la parte superior del formulario.
- En la columna "Descripción del documento o trámite" se anotarán en forma resumida y clara los datos más importantes de la actuación que haya tenido lugar y que conste en el arancel.
- En la columna "N° de orden" se anotará el número que le corresponda a la actuación en cada partida del arancel, en el orden en que se produzca, siguiendo la secuencia ascendente. Tal numeración se iniciará cada año con el 001 en cada partida y concluirá el 31 de diciembre.
- En la columna "Partida del Arancel" se registrará el código numérico que según el arancel le corresponde a la actuación.
- Bajo el título "Especies Utilizadas" y en las columnas previstas para cada uno de los timbres y otras especies, según su clase o valor, anotará la cantidad que de éstos haya utilizado en la actuación.
- En la columna "Valor Actuación" registrará el valor que le corresponda a la actuación, según el arancel y que debe coincidir con la suma de los timbres utilizados.
- En la parte inferior izquierda, donde dice "Elaborado por", se consignará el nombre y firma reducida de la persona a quien se haya delegado esta labor.
- Si al concluir el mes no se hubiere utilizado completamente la última página, el funcionario responsable del registro deberá cerrarla con una línea horizontal, inmediatamente después del renglón en donde conste la última actuación y bajo ésta consignará, en cada columna, el total de timbres y otras especies utilizadas, y la suma total recaudada en el mes, escrita en letras y números. Los totales de las especies utilizadas se deberán trasladar a la columna "Egresos" del "Resumen de Timbres y Especies Valoradas".

- Las actuaciones del siguiente mes se iniciarán en una nueva página del registro; se continuará la numeración de las páginas y de las actuaciones, mas no se trasladarán ni acumularán los valores del mes precedente.
- El titular de la oficina firmará en la última página, estampará el pie de firma, sello oficial y anotará la fecha de cierre.
- En observaciones, se anotará cualquier información explicativa en el caso de que hubiere alguna diferencia entre este cuadro y los demás registros que componen el informe mensual;
- Se debe anotar en este formulario y deducir del saldo de existencias, el total de los pasaportes que se impriman en el mes, tanto por actuaciones como las transferencias a petición de las oficinas consulares del área que se le hubiese asignado. Las transferencias, no obstante, no se deben anotar en el Diario de Actuaciones ni en el Resumen Estadístico, pues esta información debe constar en el Consulado en el que se recaudan los derechos arancelarios.
- Los pasaportes que se impriman para otros consulados (transferencias) deben ser exclusivamente aquellos cuyos derechos arancelarios previamente se han cancelado en el Consulado al que haya concurrido el beneficiario del documento de viaje, esto es donde le fueron tomados los datos.

b) Resumen de timbres y especies valoradas (DGCC-003)

Este formulario deben utilizar las oficinas consulares para el registro y control del movimiento de timbres y especies fiscales: ingresos, egresos, transferencias, bajas y sus respectivos saldos, en cantidades y valores. No se deberá anotar en este formulario la baja de pasaportes y formularios, mientras no se reciba de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador el acta de baja o autorización correspondiente.

Se deben registrar en este formulario, bajo el título de **ingresos**, en la columna “**Reposiciones**” y en la fila correspondiente a la clase de pasaporte, los libretines que sean enviados por Cancillería; de igual manera los formularios o timbres que se envíen para reponer las especies utilizadas.

En el espacio destinado a las **transferencias**, bajo el título de **ingresos** y en los renglones que correspondan a los pasaportes o especies, identificadas por su valor o por la clase de pasaporte, se registrarán la cantidad y valor que de éstas reciba de otros consulados, con la autorización respectiva.

En observaciones se registrará cualquier información explicativa en el caso de que hubiere alguna diferencia entre este cuadro y los demás anexos del informe mensual.

En cuanto a los **egresos de pasaportes**, se observarán las instrucciones que siguen:

b.1 Los consulados autorizados para imprimir pasaportes:

- Dentro del título de **egresos** y bajo la columna de **actuaciones**, se registrará en el renglón que corresponda a la clase de libretín: la cantidad y el valor total de los pasaportes que en el mes se expidan a petición de los usuarios en esa jurisdicción.
- Se anotará como **transferencia**, bajo la columna de **egresos**, en el renglón que corresponda a la clase de libretín: la cantidad y el valor total de los pasaportes impresos en el mes a petición de otros consulados en los cuales se han recibido los datos y el valor de los derechos arancelarios. Si son varios consulados los beneficiarios de la **transferencia**, se explicará su descomposición, esto es el número de pasaportes para cada uno de los consulados de destino, en un cuadro separado que se enviará como anexo del informe.

- El consulado donde se imprimen los pasaportes deberá mantener la necesaria coordinación con los consulados que receptan los datos, a fin de que concuerden las cifras en cuanto a la recaudación de derechos por la concesión de pasaportes, los diarios de actuaciones consulares y la impresión de los mismos.

b.2 Los consulados que no imprimen pasaportes:

- Los consulados que receptan la información y recaudan los derechos previstos para la expedición de pasaportes, pero que no los imprimen, deben anotar en este formulario la cantidad total y valor de los documentos de viaje requeridos durante el mes al centro de impresión, en el espacio que corresponde bajo el título de “**egresos**”, columna de “**Actuaciones**” y el pertinente renglón según la clase de pasaporte, dentro del grupo identificado con las siglas N.S.*. (nuevo sistema).
- En este formulario, bajo el título de **ingresos**, en la columna de “**transferencias**” y en el renglón que corresponda al tipo de libretín: ordinario.NS*, oficial.N.S*, especial.N.S*, o diplomático.NS*, registrará la cantidad y valor de los pasaportes impresos que reciba del Consulado al que se le haya designado como “centro de impresión”, para la entrega a sus beneficiarios. Esta información deberá coincidir con las cifras que se hayan registrado bajo el título de egresos, pues se supone que el total de los pasaportes requeridos son impresos.
- No obstante, pueden no coincidir estas cantidades y precisamente la presencia de las filas y columnas que se han mencionado anteriormente tanto en los ingresos como en los egresos, permiten llevar con cifras que transitoriamente aparecerán con signo negativo, el necesario registro y control de estas cuentas. Por lo tanto, en el caso de que un Consulado haya receptado y cobrado los derechos por cierto número de pasaportes, pero el Consulado de Impresión no envíe en su totalidad, sino una parte, la cantidad inferior que reciba deberá anotar en la columna de transferencias, dentro del título de ingresos y en el renglón que corresponda a la clase de pasaporte. El saldo negativo final en el extremo derecho de la fila de estos pasaportes se deberá ajustar el mes siguiente, por cuanto se supone que el

Consulado de captura de datos va a recibir los pasaportes pendientes, así como también los libretines requeridos en el mes en curso, a no ser que se haya producido alguna pérdida de los mismos, en cuyo caso persistirá la diferencia y ésta se ajustará cuando se pruebe que la desaparición de las especies no es imputable a acción u omisión del servidor inmediatamente encargado de la custodia de los bienes o del control de ellos, tal como señala el Art. del 79 Reglamento General de Bienes del Sector Público; y reciba a través de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador la correspondiente autorización.

- Se anotarán como egresos, bajo la columna de actuaciones y en el renglón que corresponda a la clase de libretín (ordinario, especial, oficial o diplomático), solo los pasaportes que manualmente se expidan como excepciones previamente autorizadas, si hubiese en inventarios tales libretines.
- El Consulado donde se receptan los datos no puede solicitar la impresión de un pasaporte sin antes haber recaudado los derechos, ni el consulado autorizado para imprimir puede expedirlo si éste no ha sido solicitado; y,

c) Resumen estadístico de actuaciones (DGCC-005)

Las oficinas consulares utilizarán este formulario para anotar el valor total recaudado en el mes, clasificado en razón de cada uno de los conceptos o partidas previstas en el arancel.

Art. 32. Informe mensual de actuaciones.- Los titulares de las oficinas autorizadas para aprobar trámites o documentos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y recaudar los derechos previstos en el arancel como fondos para el Erario Nacional o cuentas de autogestión, deben elaborar por duplicado un informe mensual de sus actuaciones, usando para este fin los formularios cuyos modelos se explican a continuación; y, agrupados todos ellos en un solo cuerpo, los remitirán a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador, dentro de los 8 primeros días hábiles del mes subsiguiente:

- Nota de envío, formulario DGCC-001.
- Diario de actuaciones consulares, formulario DGCC-002.
- Resumen de timbres y especies valoradas, formulario DGCC-003.
- Nota de remisión del cheque (Formulario DGCC-004) o giro del banco autorizado (se anexará fotocopia).
- Resumen estadístico de actuaciones, formulario DGCC-005.
- Estado de cuenta bancaria consolidado mensual en el que consten los depósitos de los derechos recaudados en el período inmediatamente anterior.
- Liquidación de la diferencia por tipo de cambio, cuando fuere pertinente. Formularios DGCC-006-a o DGCC-006-b.

- Transferencia de especies valoradas, formulario DGCC-007, cuando fuere pertinente.

El informe de actuaciones y sus anexos firmará el titular de la oficina o quien lo subrogue y llevará el sello de la misma.

Si en algún mes no se hubiese efectuado alguna actuación y, por lo tanto, no tuviese recaudaciones, el titular de la oficina se limitará a comunicar tal particular a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador y anexará el "Resumen de Timbres y Especies Valoradas" con los saldos iniciales idénticos a los finales.

Art. 33. Remisión del informe de actuaciones.- El original del informe mensual de actuaciones, con los anexos y documentos justificativos de las actuaciones, se mantendrá en los archivos de la oficina y una copia o segundo ejemplar se enviará a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador.

CAPITULO VI

INSCRIPCION, CONTROL E INFORME DE ACTUACIONES DE LAS UNIDADES DE RECAUDACION EN EL ECUADOR

Art. 34. De la inscripción.- En el país, las oficinas o unidades de recaudación autorizadas, llevarán los siguientes registros mediante el uso de equipos y programas informáticos:

- Solicitud de especies fiscales, formularios AG-02-a o AG-02-b.
- Solicitud de transferencia especies fiscales, formularios AG-03-a o AG-03-b.
- Listado de pasaportes y formularios, y/o diario de actuaciones, formularios AG-04-a y/o AG-04-b.
- Resumen del diario de actuaciones, formularios AG-05-a, AG-05-b, o AG-05-c, cuando así se lo requiera.
- Resumen de pasaportes y formularios (Si solo otorga pasaportes y usa formularios), formulario AG-06-a.
- Resumen de timbres y especies valoradas (Si usa timbres, pasaportes y formularios), formulario AG-06-b, en lugar del AG-06-a.
- Resumen estadístico de actuaciones (Solo para quienes, usan timbres), formulario AG-07.

a) Listado de pasaportes y formularios (AG-04-a).

Este documento será utilizado por las oficinas facultadas para otorgar documentos de viaje.

En este formulario se registrarán cronológicamente y numerados en forma ascendente, los pasaportes emitidos y formularios utilizados, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el "Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje";

b) Diario de actuaciones o registro de autogestión (AG-04-b).

En este formulario se registrarán cronológicamente y numeradas en forma ascendente, todas las actuaciones autorizadas: legalizaciones, visas, naturalizaciones, reconocimientos o recuperaciones de nacionalidad y cualquier otro acto previsto en el arancel que implique la recaudación de derechos. Este documento es la base del conjunto de registros que también se les conocerá como "Cuenta de Autogestión":

- El formulario tendrá las páginas numeradas en orden secuencial ascendente; se iniciará cada año con el número 001 y concluirá el 31 de diciembre. Este documento, integrado por el total de páginas utilizadas en el transcurso del año, constituye el "Libro de Actuaciones", es parte del archivo oficial de la oficina y elemento fundamental para la revisión y análisis de cuentas por parte de las unidades de control interno y de la Contraloría General del Estado y no podrá ser retirado de la misma por ningún concepto.
- En la columna "fecha" se anotará solo el día de este dato, pues el mes está identificado en la parte superior del formulario.
- En la columna "Descripción del documento o trámite" se anotarán en forma resumida y clara los datos más importantes de la actuación, ya sea por la concesión de visa, legalización de documento, trámite de naturalización, reconocimiento o recuperación de nacionalidad y cualquier otro acto que se hubiere facultado y que conste en el arancel o cuya importancia justifique.
- En la columna "N° de Orden" se anotará el número que le corresponda a la actuación, en el orden en que se produzca, siguiendo la secuencia ascendente de cada partida del arancel. Tal numeración se iniciará cada año con el 001 y concluirá el 31 de diciembre.
- En la columna "Partida del Arancel" se registrará el código numérico que según el arancel le corresponde a la actuación.
- Bajo el título "Especies Utilizadas" y en la columna a la que corresponda el valor de los timbres, anotará la cantidad que de éstos haya utilizado en la actuación.
- En la columna "Valor Actuación" registrará el valor que a ésta le corresponda según el arancel y que debe coincidir con la suma de los timbres utilizados.
- En la columna "N° Comprobante Banco" se registrará el número que tenga el recibo expedido por el banco, ya sea que corresponda a la actuación individual o a la suma acumulada de las actuaciones del día.
- En la columna "Fecha Depósito" se anotará la fecha de emisión del recibo del banco, esto es el día en que se haya efectuado el depósito.

- Se inscribirán en el Diario de Actuaciones también aquellos conceptos que impliquen la recaudación de derechos o diferencias de éstos, con o sin el uso de timbres, o la exención de los mismos, en concordancia con el pertinente artículo del Reglamento a la Ley de Derechos Consulares.
- En la parte inferior izquierda, donde dice "Elaborado por", se consignará el nombre y firma reducida de la persona a quien se haya delegado esta labor.
- Si al concluir el mes no se hubiere utilizado completamente la última página, el funcionario responsable del registro deberá cerrarla con una línea horizontal, inmediatamente después de la última actuación y bajo esta consignará, en cada columna, el total de timbres utilizados y la suma total recaudada en el mes, escrita en letras y números. Los totales de las especies utilizadas se deberán trasladar en el orden respectivo, según el tipo o valor de la especie, a la columna "Egresos" del "Resumen de Timbres y Especies Valoradas".
- Las actuaciones del siguiente mes se iniciarán en una nueva página del registro; se continuará la numeración de las páginas y de las actuaciones, mas no se trasladarán ni acumularán los valores del mes precedente.
- El titular de la oficina firmará en la última página, estampará el pie de firma, sello oficial y anotará la fecha de cierre;

c) Resumen del diario de actuaciones, pasaportes y formularios (AG-05-a o AG-05-b).

Los funcionarios que tienen la obligación de efectuar un solo depósito por el total recaudado en el día, deberán registrar en este formulario la información sobre el número total de pasaportes y formularios utilizados en cada día, según su clase y el valor depositado, número del comprobante y valor del depósito, el cual deberá corresponder al total de las actuaciones;

d) Resumen del diario actuaciones, timbres y especies valoradas (formulario AG-05-c).

Este formulario está diseñado para las oficinas que han sido o fueren autorizadas para legalizar documentos y aprobar otros trámites previstos en el arancel, y que deben efectuar un solo depósito por el total recaudado en el día;

e) Resumen de pasaportes y formularios (AG-06-a).

Deberán utilizar este formulario las oficinas a las que solamente se les haya autorizado otorgar pasaportes, con el fin de registrar el saldo inicial, ingresos o transferencias, egresos y saldo final de los mismos, a más de los formularios para la compra de éstos, al concluir el período.

También se anotarán en este documento las bajas de libretines que se haya autorizado a través de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador y, en observaciones, cualquier información explicativa en el caso de que

hubiere alguna diferencia inevitable de este cuadro con respecto de los demás registros. No se deberá anotar la baja de pasaportes y formularios, mientras no se reciba de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador el acta de baja correspondiente;

f) Resumen de timbres y especies valoradas (AG-06-b).

Si la oficina utiliza el formulario AG-06-a, no debe llenar el AG-06-b o viceversa, pues se trata de un formulario alternativo.

Este formulario deben utilizar las oficinas a las que se les hubiese autorizado conceder varias clases de documentos de viaje y utilizar formularios para la compra de éstos; así como también las oficinas a las que se les haya facultado conceder visas, legalizar documentos y otras actuaciones que impliquen recaudar derechos previstos en el arancel y que, por lo tanto, deben llevar el control del movimiento y saldo de timbres y otras especies valoradas.

También se anotarán en este documento las transferencias y bajas de libretines, formularios y otras especies que se autoricen a través de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador. En observaciones se registrará cualquier información explicativa en el caso de que hubiere alguna diferencia inevitable entre este cuadro y los demás anexos del informe mensual.

Se deberán registrar en este formulario, bajo el título de ingresos, en la columna "Reposiciones" y en el renglón que corresponda a la clase de pasaporte, los libretines que sean enviados por el Ministerio; de igual manera, los formularios o timbres que se envíen para reponer las especies utilizadas. En cuanto a los egresos, se observarán las instrucciones que siguen:

f.1 Las unidades de recaudación autorizadas para imprimir pasaportes:

- Dentro del título de **egresos** y bajo la columna de **actuaciones**, se registrará en el renglón que corresponda a la clase de libretín: la cantidad y el valor total de los pasaportes que en el mes se expidan a petición de los usuarios en esa jurisdicción.
- Se anotará como **transferencia**, bajo el título de **egresos**, en el renglón que corresponda a la clase de libretín: la cantidad y el valor total de los pasaportes impresos en el mes a petición de otras oficinas o de consulados en los cuales se han recibido los datos y el valor de los derechos arancelarios. Si son varias oficinas o consulados los beneficiarios de la **transferencia**, se explicará su descomposición, esto es el número de pasaportes para cada una de las oficinas (governaciones) o consulados de destino, en un cuadro separado que se enviará como anexo del informe.
- Se debe anotar en este formulario y deducir del saldo de existencias, el total de los pasaportes que se impriman en el mes, tanto por actuaciones como a petición de las oficinas consulares u oficinas del

área que se le hubiese asignado, más las transferencias no se deben anotar en el Diario de Actuaciones ni en el Resumen Estadístico, pues esta información debe constar en el informe del Consulado u oficina en donde se recaudan los derechos arancelarios.

- Los pasaportes que se impriman para otros consulados o unidades de recaudación autorizadas (transferencias), deben ser exclusivamente aquellos cuyos derechos arancelarios previamente se han cancelado en el Consulado u oficina a la que haya concurrido el beneficiario del documento de viaje, esto es donde le fueron tomados los datos.
- La oficina donde se imprimen los pasaportes deberá mantener la necesaria coordinación con los consulados o unidades de recaudación (governaciones) que receiptan los datos, a fin de que concuerden las cifras en cuanto a la recaudación de derechos por la concesión de pasaportes, los respectivos Diarios de Actuaciones y la impresión de los mismos.

f.2 Las oficinas (governaciones) que no imprimen pasaportes:

- Deben utilizar el formulario AG-06-a.
- La oficina donde se receiptan los datos no puede solicitar la impresión de un pasaporte sin antes haber recaudado los derechos pertinentes, ni la oficina autorizada para imprimir puede expedirlo si éste no ha sido solicitado y pagado; y,

g) Resumen estadístico de actuaciones (AG-07).

Las oficinas que, a más de pasaportes y formularios, también utilicen timbres y otras especies valoradas, llevarán este formulario para anotar el valor total recaudado en el mes, clasificado en razón de cada uno de los conceptos o partidas previstas en el arancel.

Art. 35. Informe mensual de actuaciones.- Los titulares de las oficinas que están autorizadas para aprobar trámites o documentos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y recaudar fondos para el Erario Nacional o cuentas de autogestión; elaborarán por duplicado un informe mensual de sus actuaciones, utilizando los formularios cuyos modelos se explican a continuación; y, agrupados todos ellos en un solo cuerpo, los remitirán a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador, dentro de los 8 primeros días hábiles del mes subsiguiente:

- Nota de envío o memorando, formulario AG-01-a o AG-01-b
- Diario de actuaciones, formulario AG-04-a y/o AG-04-b.
- Resumen del diario de actuaciones, formulario AG-05-a, AG-05-b o AG-05-c.
- Resumen de pasaportes y formularios, formulario AG-06-a o resumen de timbres y especies valoradas para unidades de recaudación en el Ecuador, formulario AG-06-b.

- Estado de cuenta bancaria diario en los casos que así se requiera, y consolidado mensual en el que consten los depósitos de los derechos recaudados.
- Resumen estadístico de actuaciones (sólo para quienes usen timbres). Formulario AG-07.

El informe de actuaciones y sus anexos firmará el titular de la oficina o quien lo subrogue y llevará el sello de la misma.

Si en algún mes no se hubiese efectuado alguna actuación y, por lo tanto, no tuviese recaudaciones, el titular de la oficina se limitará a comunicar tal particular a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador y anexará copia del último "Resumen de Timbres y Especies Valoradas", con el saldo inicial exactamente igual al final.

Art. 36. Remisión del informe de actuaciones.- El original del informe mensual de actuaciones o cuenta de autogestión, con los anexos y documentos justificativos de las actuaciones se mantendrá en los archivos de la oficina y una copia o segundo ejemplar, con los respectivos anexos, se enviará a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador.

Art. 37. Análisis y verificación de las actuaciones consulares y sus registros.- La Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador realizará la revisión de los informes de actuaciones consulares mensuales de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Recepción física del informe mensual enviado por la Oficina Consular o Unidad de Recaudación, el mismo que contendrá la documentación señalada en los artículos 32 y 35 del presente reglamento. Estos informes serán distribuidos a los funcionarios encargados de su revisión. Cada funcionario archivará los informes en carpetas individuales membretadas con los nombres de las oficinas o de las unidades de recaudación y los períodos de recaudación. Cuando los informes mensuales no contengan la información requerida y necesaria, se solicitará el envío urgente de la misma dentro de los plazos que dispone este reglamento.
- 2) El funcionario responsable procederá a la revisión del informe mensual de actuaciones y verificará la veracidad, integridad y exactitud de las operaciones, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, vigentes.
- 3) Una vez concluida la revisión, el funcionario responsable de cada grupo de oficinas o unidades de recaudación autorizadas, realizará el registro de las actuaciones y recaudaciones en la base de datos que dispone la Dirección General.
- 4) Como resultado del análisis y revisión de los informes de actuaciones, el funcionario encargado preparará el borrador del informe mensual, con el siguiente contenido:

- Número de nota o correo electrónico.
- Destinatario a cargo de cada Oficina Consular o Unidad de Recaudación.

- Fecha de elaboración.
- Asunto (se referirá siempre a los informes recibidos y revisados).
- Introducción: Descripción del número y fecha de los documentos recibidos y período que cubre el análisis.
- Novedades encontradas en los informes revisados, conclusiones y recomendaciones sobre las mismas.
- Conformidad de recepción de fondos económicos transferidos a esta Cancillería a través de los mecanismos establecidos en los artículos 8 y 9 de este reglamento.

- 5) El borrador del informe estará sujeto a la revisión previa del Director General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador, para su posterior notificación a las oficinas o unidades de recaudación.

Cuando de la revisión del "Informe de Actuaciones" y del análisis de los documentos se dedujere la comisión de falta grave o presunción de dolo; o, se determine desviaciones con respecto a las normas y procedimientos inherentes a las actuaciones previstas en el arancel, se informará a las subsecretarías del Servicio Exterior y de Relaciones Migratorias y Consulares, para la adopción de medidas, y de ser el caso se solicitará la intervención de la Auditoría Interna o de los órganos de control del Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Informes consolidados de recaudaciones.- La Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador informará a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre las recaudaciones de las oficinas consulares y unidades de recaudación en el país, por las actuaciones que les compete o que se les haya autorizado, consolidadas y clasificadas por conceptos en concordancia con el arancel consular y diplomático y su lugar de origen:

Mensualmente, de las unidades de recaudación en el país; y,

Semestralmente, de las oficinas consulares en el exterior.

La información sobre los registros, estadísticas y resultados de las cuentas relativas a las recaudaciones consulares y recaudaciones realizadas en el Ecuador, se realizará exclusivamente por intermedio de la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador del Ministerio de Relaciones Exteriores y por ningún concepto se podrán alterar los formularios o los procedimientos establecidos para el registro y control de las cuentas a las que se refiere este reglamento, sin la autorización previa de la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares.

Art. 39. Constatación física y diferencias de especies valoradas.- Si en una constatación física de especies, concomitante con el corte de cuenta bancaria, se encontrare sobrantes de pasaportes, formularios u otras especies

valoradas, tales diferencias se reingresarán a la cuenta mediante el registro de las mismas en la columna de ingresos del resumen de timbres y especies valoradas (Formularios DGCC-002, AG-06-a o AG-06-b)

Cualquier faltante que se desprendiere de la constatación física de especies valoradas será cubierta de inmediato por el titular de la oficina y/o quienes actúen por delegación, especialmente cuando el trámite se hubiere subdividido en procesos claramente diferenciados.

Los nuevos saldos de especies para los registros e informes serán los que consten en la respectiva acta, y se aceptarán ajustes (autorizados por la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador) entre excedentes y faltantes de especies que no alteren el total, es decir, que se hayan producido por confusión entre el uso de los mismos y el registro de éstos.

En el informe del mes en que tenga lugar la constatación física o se haya detectado las diferencias y los consecuentes ajustes, se explicará tal novedad como observación. Se enviará copia del comprobante de depósito en el caso de que se confirmare algún faltante.

Art. 40. Actas de entrega - recepción.- Cuando se produzca un cambio del titular de una oficina, el antecesor deberá entregar al sucesor, mediante la pertinente acta, el "corte de la cuenta bancaria", esto es la situación de la misma a esa fecha, el total de timbres y especies valoradas que tenga en su poder, junto con el archivo en el que constarán, entre otros documentos, los diarios de actuaciones, informes presentados, formularios y anexos mencionados en este reglamento.

Art. 41. Baja de especies valoradas.- La baja de especies valoradas se tramitará de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Documentos de Viaje y su reglamento y en el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 42. Sanciones por anulación de especies valoradas.- Cuando la anulación de un libretín de pasaporte u otras especies valoradas se deba a error del funcionario responsable de la custodia y buen uso de los mismos, se tramitarán las sanciones, si fuere del caso de conformidad con las normas y procedimientos previstos en la Ley de Derechos Consulares y Documentos de Viaje y sus correspondientes reglamentos.

Art. 43. Interpretación del Arancel Consular y Diplomático.- Cualquier duda sobre la aplicación de los derechos establecidos en el arancel, será resuelta por los ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, a través de las unidades administrativas correspondientes.

Art. 44. Fijación de emolumentos para cónsules ad - honorem.- Los cónsules ad - honorem percibirán como emolumentos el 40% de las recaudaciones consulares mensuales, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del reglamento de las oficinas consulares y con un máximo de tres mil dólares (US \$ 3.000,00) por cada mes.

Los cónsules ad - honorem acreditados en los países miembros de la Unión Europea, percibirán como emolumentos el 40% de las recaudaciones consulares mensuales, con un máximo de tres mil euros (3.000,00 euros) por cada mes.

Art. 45. Recaudación y transferencia de intereses en cuentas de ahorro.- Las recaudaciones consulares serán depositadas en cuentas bancarias de ahorro o semejantes, que tengan el mejor rendimiento posible dentro de las opciones legalmente permitidas, sin poner en el menor riesgo la integridad y liquidez de los fondos. Los intereses ganados remitirán con la frecuencia que la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador instruya, según la importancia de los valores, pero siempre al menos una vez al año.

Art. 46. Instrucciones sobre la aplicación de la ley.- La Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares impartirá las instrucciones que considere necesarias para la correcta aplicación de la Ley de Derechos Consulares y más disposiciones legales y reglamentarias relativas a la materia, a los funcionarios consulares y jefaturas de oficinas de recaudación autorizadas.

Art. 47. Inicio del trámite administrativo.- Tan pronto como el titular de la oficina verifique que se haya depositado el valor que fija el arancel para la actuación solicitada, dispondrá el inicio del trámite y asignará el número de orden en el proceso correspondiente. La fecha del depósito deberá coincidir con la del otorgamiento de la visa, legalización del documento o actuación requerida y el recibo de pago o la numeración que se asignare para su trámite, le servirá para su identificación y seguimiento.

Art. 48. Conservación y destrucción de los archivos.- El titular y/o encargado de la Jefatura de la Oficina o Unidad de Recaudación, será responsable de establecer medidas de control que aseguren la existencia de un archivo adecuado que permita la conservación y custodia de la documentación sustentadora de las actuaciones previstas en el arancel, así como la comprobación y análisis posteriores de las actuaciones por parte de los organismos de control.

En concordancia con los Arts. 71 y 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Norma Técnica de Control Interno para el Sector Público N° 210-04, los informes originales de actuaciones se deberán conservar por 10 años y las copias de los mismos por 5 años, pasado ese tiempo podrán ser destruidos (incinerados o triturados), observando el siguiente procedimiento:

- a) Solicitar autorización a la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares para proceder a la destrucción de los documentos de las actuaciones previstas en el arancel, acompañado de un detalle pormenorizado de los documentos que serán susceptibles de destrucción;
- b) Intervenir en la diligencia el Jefe de la Misión Diplomática, Oficina Consular y/o Unidad de Recaudación autorizada y un funcionario de la misma unidad o dependencia;
- c) Destruir los documentos de actuaciones previstas en el arancel mediante incineración o trituración;
- d) Levantar un acta de destrucción en la que constará: la diligencia cumplida, el lugar, la fecha y la autorización respectiva. El acta será suscrita por los funcionarios actuantes; y,
- e) Remitir a la Dirección General de Cuentas Consulares y de Recaudación en el Ecuador la copia del acta con el detalle de los documentos destruidos.

Art. 49. Instrucciones complementarias.- La Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares absolverá cualquier duda sobre la aplicación de este reglamento e impartirá las instrucciones complementarias que considere necesarias.

Art. 50. Derogatoria.- El presente reglamento sustituye al Reglamento para el Registro de las Actuaciones Consulares, aprobado mediante Acuerdo Ministerial 00346 de 6 de octubre de 1992 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 60 de 6 de noviembre de 1992, y al Instructivo para las Unidades de Recaudación Autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, expedido mediante Acuerdo Ministerial 220-A de 19 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial 364 de 9 de julio del 2001, y se deroga toda norma reglamentaria que se oponga al mismo.

Art. 51. Ejecución.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría de Asuntos Migratorios.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 22 de marzo del 2005.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

N° SBS-INJ-2005-0109

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que el artículo 3 de la Sección II "Calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos", del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos;

Que la firma auditora externa Varela Auditores S. A., representada por el ingeniero comercial Germán Patricio Varela Villota, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la firma auditora Varela Auditores S. A. no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la firma auditora externa Varela Auditores S. A., con registro único de contribuyentes N° 1791970519001, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Externos, se le asigne el número de registro N° AE-2005-43 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

30 de marzo del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0127

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero comercial Carlos Enrique Rivas Vallejo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero comercial Carlos Enrique Rivas Vallejo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Carlos Enrique Rivas Vallejo, portador de la cédula de ciudadanía No. 080045190-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles y muebles de oficina en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-675 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de marzo del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0128

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Andrés Augusto Ycaza Leyva, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Andrés Augusto Ycaza Leyva no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Andrés Augusto Ycaza Leyva, portador de la cédula de ciudadanía No. 170675676-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-672 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de marzo del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0129

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta María Virginia Durán Barriga, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta María Virginia Durán Barriga no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la arquitecta María Virginia Durán Barriga, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171225552-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-673 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de marzo del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0130

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Jorge Enrique Mejía Salvatierra, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jorge Enrique Mejía Salvatierra no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Jorge Enrique Mejía Salvatierra, portador de la cédula de ciudadanía No. 090606306-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en el Banco del Estado, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-676 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de marzo del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0131

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrícola César Alfredo Jarre Cedeño, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrícola César Alfredo Jarre Cedeño no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrícola César Alfredo Jarre Cedeño, portador de la cédula de ciudadanía No. 130199919-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-674 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de marzo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 30 de marzo del 2005.

N° 135-2004

JUICIO DE CONTRATACION PUBLICA

ACTOR: Ingeniero Hernán Oswaldo Nieto Lombeyda.

DEMANDADA: Municipalidad de Echeandía.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de enero del 2005; a las 08h48.

VISTOS (116-2004): Avoca conocimiento de la causa el doctor Jorge Flores Vaca, en calidad de Conjuez Permanente, y en virtud del oficio N° 2291-SP-2004.- En lo principal, el "Lic. MILTON BARRAGAN APUNTE y Ab. RICARDO GARNICA ENDERICA", en sus calidades de "Representantes del GOBIERNO LOCAL DE

ECHEANDIA" deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, en el juicio de contratación pública que sigue el ingeniero HERNAN OSWALDO NIETO LOMBEYDA contra la Municipalidad de Echeandía. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 22 a 24 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien los recurrentes determinan las causales en las que basan su recurso (causales primera, segunda, tercera y cuarta), no las justifican. Para desarrollar la causal primera, los recurrentes debieron determinar cómo la aplicación indebida de las normas sustantivas señaladas ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia como exige la Ley de Casación, lo que no consta en el presente recurso. TERCERO.- De la misma manera, al momento de desarrollar la causal segunda, a más de detallar con precisión las normas procesales que consideran infringidas, los recurrentes debieron determinar cómo la aplicación indebida de las mismas ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, y cómo estos hechos han influido en la decisión de la causa. CUARTO.- Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, porque se debió mencionar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han aplicado indebidamente por el Tribunal superior para posteriormente determinar cómo la violación de los mismos ha conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2) de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es

decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio N° 221-2002, Res. N° 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. QUINTO.- Respecto de la causal cuarta, los recurrentes no explican cómo la resolución del Tribunal superior deja de resolver puntos materia de la litis ni cómo resuelve sobre hechos que no eran materia del litigio. SEXTO.- Finalmente, es necesario tomar en cuenta que esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4° del Art. 6 que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: “...Afirmar establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida” (Resol. N° 247-02 R. O. N° 742, 10-I-03). Este requisito no ha sido observado por el recurrente, Procurador Síndico del cantón Echeandía, puesto que el otro representante de la entidad edilicia no suscribe el escrito respectivo, ni el primero suscribe a ruego; en su escrito de interposición del recurso de casación. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la parte demandada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Efrén Gavilanes Real, Gonzalo Guerrero Cazares y Jorge Flores Vaca, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 17 de enero del 2005.- f.) Secretaria Relatora.

N° 01-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ASUNTO: Terminación de contrato de arrendamiento.
ACTORA: Zoila Flor Cedeño Figueroa.
DEMANDADA: Betty Vargas Contreras.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de enero del 2005; a las 10h03.

VISTOS (151-2003): Avoca conocimiento de la causa el Dr. Jorge Flores Vaca, en calidad de Conjuez Permanente, y en virtud del oficio N° 2291-SP-2004.- En lo principal, en juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Zoila Flor Cedeño Figueroa a Betty Vargas Contreras, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil que aceptó la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Codificación de la Ley de Casación dice: “Art. 2.- **PROCEDENCIA.-** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...” (lo subrayado y negrillas de la Sala), y deviene del escrito del recurso de casación que la recurrente propone este recurso extraordinario no del contenido total de la sentencia -que le es favorable- sino sólo de las costas; de acuerdo con el Art. 287 del Código de Procedimiento Civil se entiende que es facultativo del Juez condenar o no en costas; por tanto, se deduce que si en el fallo no se condenó en costas, es porque el Juez no encontró motivo de temeridad o mala fe para condenarlas; al respecto la jurisprudencia opina: “El silencio del Juez al no condenar en costas revela que no encontró temeridad que la hiciera procedente. / G. J. Art. 50-5ª serie” (PUIG, Vilazar Carlos. Índice de Procedimiento Civil Ecuatoriano, a través del articulado de los códigos y de las ejecutorias del Tribunal Supremo, Tomo I - A - E., Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo del Guayas, 1965); por lo que las costas se constituyen en elemento secundario que no le pone fin al proceso, requisito *sine qua non* para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo cual se torna improcedente. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación propuesto por Betty Vargas Contreras. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Efrén Gavilanes Real, Gonzalo Guerrero Cazares, Magistrados, y Jorge Flores Vaca, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 18 de enero del 2005.

f.) Secretaria Relatora.

N° 02-2005

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Reivindicación.

ACTORES: Marcelo Gallegos Jarrín y María Eugenia Salvador de Gallegos.

DEMANDADA: Martha Jimena Briones Egas de Guerra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de enero del 2005; a las 10h04.

VISTOS (203-2004): Avoca conocimiento de la causa el Dr. Jorge Flores Vaca, en calidad de Conjuez Permanente, y en virtud del oficio N° 2291-SP-2004. En lo principal, en el juicio ordinario de reivindicación seguido por Marcelo Gallegos Jarrín y María Eugenia Salvador de Gallegos a Martha Jimena Briones Egas de Guerra, la demandada deduce recurso de casación, contra la sentencia pronunciada por la Sala de Conjuces de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma en todas sus partes la dictada por la Jueza Décima Segunda de lo Civil (E) mediante la cual se desechan las excepciones y reconvencción propuestas por la accionada, y se acepta la demanda. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2.- Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que funda; 4.- Los fundamentos en que apoya el recurso."- SEGUNDO.- De fojas 39 y 40 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 ibídem y nombra como infringido el Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República y Art. 104 del Código de Procedimiento Civil, era su obligación, para fundamentar la causal primera, individualizar los vicios recaídos en las normas legales citadas y, deviene del escrito de interposición, que la recurrente es imprecisa al momento de determinar dichos vicios, pues, primeramente indica que existe errónea interpretación de normas de derecho, para luego decir que existe falta de aplicación de las mismas y después afirmar que hay indebida aplicación de éstas, criterios diferentes y aún opuestos de violación, puesto que cada una de ellos proceden de fuentes distintas.- TERCERO.- En cuanto a la causal segunda, no consta del escrito de interposición que la recurrente dé el sustento jurídico suficiente para respaldar su recurso en la causal mencionada, pues no determina cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le hayan provocado indefensión. Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Martha Jimena Briones Egas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Efrén Gavilanes Real, Gonzalo Guerrero Cazares y Jorge Flores Vaca, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de enero del 2005.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 05-2005

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Expropiación.

ACTOR: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones - Dirección General de Obras Públicas - Juzgado Nacional de Caminos.

DEMANDADO: Ing. Carlos Heredia Carrión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de enero del 2005; a las 10h23.

VISTOS (261-2004): Avoca conocimiento de la causa el Dr. Jorge Flores Vaca, en calidad de Conjuez Permanente, y en virtud del oficio N° 2291-SP-2004.- En lo principal, en el juicio de expropiación que sigue el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones - Dirección General de Obras Públicas - Juzgado Nacional de Caminos al Ing. Carlos Heredia Carrión, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala de Conjuces Temporales de la Corte Suprema de Justicia.- Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo legal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación en su último inciso indica: "La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho;...". SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 2 de la Codificación a la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 299 del 24 de marzo del 2004: "...El recurso de casación procede contra las sentencias autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.", consta en el proceso que los recurrentes interponen recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema, y con respecto a este caso la Sala de Conjuces Temporales en auto dictado el 9 de septiembre del 2004 a las 11h30, opinó: "...La Sala de conjuces temporales creada en virtud de la facultad que la Ley Orgánica de la Función Judicial, atribuye a la Corte Suprema en el numeral segundo que se manda intercalar a continuación del numeral 23 del Art. 13, constituye un Tribunal de última instancia que tiene la categoría de Corte Suprema con limitaciones exclusivamente en el tiempo de duración y en la competencia que le atribuye la misma Corte Suprema. En la

especie no se trata de un juicio de conocimiento sino de un expediente administrativo jurisdiccional, conforme lo determina la Ley de Caminos; y el Tribunal que resolvió el asunto controvertido en el mismo es una Sala de la Corte Suprema de Justicia...”, criterio con el cual coincide este Tribunal, por lo que recurso de hecho y por ende el de casación se torna improcedente.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Efrén Gavilanes Real, Gonzalo Guerrero Cazares, Magistrados y Jorge Flores Vaca, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de enero del 2005.- f.) Secretaria Relatora.

N° 06-2005

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Investigación de paternidad.

ACTORA: Martha Verónica Cajilema Moyolema.

DEMANDADO: Marco Antonio Guamán Peña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de enero del 2005; a las 10h13.

VISTOS (265-2004): Avoca conocimiento de la causa el Dr. Jorge Flores Vaca, en calidad de Conjuez Permanente, y en virtud del oficio N° 2291-SP-2004.- En lo principal, dentro del juicio ordinario que por investigación de paternidad sigue Martha Verónica Cajilema Moyolema a Marco Antonio Guamán Peña, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Civil, Mercantil, Materias Residuales e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO.- A fojas 28 a 30 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con uno de los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues no indica la sentencia de la cual recurre (requisito N° 1°), ya que consta del proceso que interpone

“...RECURSO DE CASACION contra de la resolución dictada con fecha 00 de Diciembre del 2003 y la negativa de la aclaración y ampliación notificada con fecha de Diciembre del 2003...” cuando la sentencia fue resuelta y notificada el 12 de mayo del 2004, a las 11h00 y la aclaración y ampliación el 14 de junio del 2004, a las 10h20, de lo que se concluye que la sentencia de la que se recurre no existe. TERCERO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem* que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamental dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base./ Razonar, argumentar,/...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamiento sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Guamán Peña.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Efrén Gavilanes Real, Gonzalo Guerrero Cazares, Magistrados y Jorge Flores Vaca, Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 18 de enero del 2005.- f.) Secretaria Relatora.

N° 07-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ASUNTO: Terminación de contrato de arrendamiento.

ACTORA: María Alejandra Dueñas Alcívar.

DEMANDADO: Eugenio Alfonso Ureta Loor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de enero del 2005; a las 10h22.

VISTOS (273-2004): Avoca conocimiento de la causa el Dr. Jorge Flores Vaca, en calidad de Conjuez Permanente, y en virtud del oficio N° 2291-SP-2004. En lo principal, en el

juicio verbal sumario por terminación de contrato de arrendamiento seguido por María Alejandra Dueñas Alcívar a Eugenio Alfonso Ureta Loor, el demandado interpone recurso de casación, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil y de Inquilinato de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual, se confirma la del inferior que declara con lugar la demanda y por ende, rechaza el recurso de apelación interpuesto.- Radicada en competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que apoya". SEGUNDO.- A fojas 7 y 8 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, puesto que, si bien el recurrente determina la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, para justificarla en casación debió determinar con precisión los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" que se consideran infringidos, y además, cómo han conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. El hecho de vincular el un aspecto con el efecto constituye la esencia para que un cargo apoyado en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia tenga viabilidad. Esta Sala en cuanto a la causal tercera, observa lo siguiente: la ley dice: "3 aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno ellos. De lo expuesto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso del precepto o norma infringidos. En consecuencia, "...no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los

hechos materia de la litis,..." puesto que la sola consideración del recurrente de que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que la recurrente, contrariamente al criterio del Juez, considera pertinente, sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal. Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en el juicio N° 221-2002, Res. N° 21-2004 de 27-I-04. Por tanto y sin ser necesario otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio Alfonso Ureta Loor.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Efrén Gavilanes Real, Gonzalo Guerrero Cazares y Jorge Flores Vaca, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 19 de enero del 2005.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

PROCESO N° 144-IP-2003

Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dentro de la solicitud presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador. Marca: "PGALOC". Actor: INDUSTRIAS ROCACEM S.A. Proceso Interno N° 021-02

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. San Francisco de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

VISTOS

La solicitud de interpretación prejudicial remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador, a través de su Secretaria Relatora, y recibida en este Tribunal en fecha 11 de diciembre del 2003;

El auto de 4 de febrero del 2004, mediante el cual el Tribunal decidió admitir a trámite la referida solicitud de interpretación prejudicial por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto; y,

Los hechos relevantes señalados por el consultante y complementados con los documentos agregados a su solicitud, que son del tenor siguiente:

1. Partes en el proceso interno

Es demandante la Sociedad INDUSTRIAS ROCACEM S. A.; son demandados, según se desprende de la demanda, el Director Nacional de Propiedad Industrial y el

Procurador General del Estado de la República del Ecuador, e interviene como tercero interesado la Compañía PLASTICOS RIVAL CIA. LTDA.

2. Hechos

Los señalados por el consultante en la solicitud que se acompaña al oficio No. 795-TDCAG-03 de 10 de diciembre del 2003, complementados con los documentos incluidos en anexos que demuestran:

La Sociedad PLASTICOS RIVAL CIA. LTDA. Presenta solicitud de registro del signo PGALOC para distinguir especialmente pegamentos industriales y demás productos comprendidos en la Clase Internacional N° 1. Dicha solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 433 de febrero del 2001, dentro del trámite interno N° 109241 iniciado el 20 de noviembre del 2000.

La Compañía INDUSTRIAS ROCACEM S.A. el 3 de mayo del 2001 presentó primera observación fundamentándose en solicitudes anteriores presentadas respecto de los signos PEGAROC y PEGAROC + GRAFICA para distinguir productos de las clases internacionales 1 y 19, así como de servicios de la Clase 37.

SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A. presentó segunda observación con base en el registro de las marcas PEGACOR, destinadas a proteger productos de las Clases Internacionales 1 y 19.

El Director Nacional de Propiedad Industrial mediante Resolución Administrativa N° 979417 de 3 de octubre de 2001 resolvió *“rechazar las oposiciones presentadas por la Compañía INDUSTRIAS ROCACEM S.A. y por SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A., y conceder el registro de la marca de fábrica PGALOC solicitada por PLASTICOS RIVAL CIA. LTDA....”*.

En la misma resolución el Director Nacional de Propiedad Industrial dice: *“Con respecto a la primera oposición y una vez revisados los archivos de esta Dirección, se ha podido verificar que, todas las solicitudes prioritarias de registro de las marcas PGALOC y PGALOC + GRAFICA (sic), destinadas a proteger productos de las clases internacionales Nos. 19 y 1 y servicios de la clase internacional N° 37, y que han sido el fundamento de la presente oposición, han sido todas denegadas mediante resoluciones N° 975889, 975391, 975392 y 975393, notificadas el 1 de febrero de 2000, en consecuencia la oposición presentada por la Compañía INDUSTRIAS ROCACEM S.A., carece de fundamento legal toda vez que ésta fue presentada el 3 de mayo de 2001 y las solicitudes prioritarias, fundamento de la oposición fueron rechazadas el 1 de febrero de 2000, es decir más de un año atrás”*.

Con relación a la segunda observación sostiene: *“... vistas las marcas en conjunto y no fraccionadamente, en forma sucesiva y no simultánea, desde la óptica del consumidor medio, atendiendo a las semejanzas y no a las diferencias y desde el punto de vista gráfico-visual, fonéticoauditivo y conceptual o ideológico, se concluye que la marca solicitada PGALOC no es similar con la marca PEGACOR de propiedad de SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A., en consecuencia su coexistencia en el mercado no generará competencia desleal para los productores, así como tampoco error y confusión para los consumidores y medios comerciales respecto del origen empresarial de los productos a proteger”*.

3. Fundamentos jurídicos de la demanda

La Sociedad INDUSTRIAS ROCACEM S.A., manifiesta que *“... es evidente que el signo PGALOC Y ETIQUETA, solicitado por PLASTICOS RIVAL CIA. LTDA., es irregistrable, por la existencia de los registros anteriores de las marcas PEGAROC + GRAFICA, PEGAROC, de propiedad de mi mandante, los cuales hacen que el mencionado signo carezca de distintividad y produzca confusión entre el público consumidor, además de no cumplir con los requisitos legales para que sea otorgado el registro de un signo solicitado...”*.

Manifiesta que el signo solicitado PGALOC Y ETIQUETA por la contraparte es un signo mixto *“cuyo aspecto gráfico radica exclusivamente en el diseño característico de la palabra PGALOC. Por otro lado en los signos de propiedad de mi poderdante, ... el elemento denominativo es el predominante”*.

Indica que el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 dispone que no podrán registrarse como marcas los signos que carezcan de distintividad, y que *“Al realizar un simple análisis del signo solicitado PGALOC, se puede apreciar que carece de distintividad en vista de que no tiene la fuerza necesaria para diferenciar un producto de otro”*.

Argumenta que de la comparación entre los signos PEGAROC y PGALOC *“se concluye la existencia del riesgo de confusión, y por tanto la irregistrabilidad del signo solicitado. Inclusive si hubiere duda o si solo se reconoce la posibilidad de que exista confusión, se debe negar el registro. De ahí que el riesgo de confusión se produce por la falta de distintividad que puede tener un signo en comparación a otro ...”*.

La actora sostiene que existe riesgo de confusión visual y fonética.

4. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual contesta a la demanda en los siguientes términos: (i) niega los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; (ii) ratifica la Resolución N° 979417 dictada por el Director Nacional de Propiedad Industrial; (iii) impugna la prueba que llegare a presentar el actor en todo cuanto tuviere de ilegal e improcedente; y, (iv) se reproduzca todo lo que de autos le fuere favorable.

El Director Nacional de Propiedad Industrial, al contestar la demanda dice que: (i) niega, pura, simple y llanamente los fundamentos de hecho y derecho de la demanda; (ii) impugna la prueba que llegare a presentar el actor en todo cuanto tuviere de ilegal e improcedente; y, (iii) la legalidad y total validez de la resolución impugnada, de referencia.

La Sociedad PLASTICOS RIVAL CIA. LTDA., por medio de apoderado, contesta a la demanda indicando que la resolución impugnada *“ha sido dictada por autoridad competente y en apego a las normas vigentes ...”*. Niega que a la actora *“le asista algún derecho para impedir el registro de la marca de mi mandante, puesto que no es propietaria de ninguna marca registrada y que las solicitudes señaladas como fundamento de esta demanda”*

fueron rechazadas por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial con anterioridad a la oposición (sic) presentada” por lo que no tenía ningún interés legítimo para oponerse.

Sostiene que la marca PGALOC “cuenta con las condiciones de distintividad establecidas por la ley ... y no incurre en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 ...”. Indica que entre las marcas en conflicto “existen suficientes diferencias tanto en el campo fonético-auditivo, como en el gráfico-visual, lo cual se evidencia fácilmente al ver y escuchar las marcas PGALOC y PEGAROC”.

Por lo indicado argumenta: (i) negativa general de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; (ii) negativa de que el acto administrativo impugnado sea resultado de la inobservancia de leyes expresas; y, (iii) negativa que “... al demandado (sic) le asista algún derecho para impedir el registro de la marca solicitada por mi mandante ...”.

CONSIDERANDO

Que no obstante no constar en autos la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca PGALOC, ésta fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 433, correspondiente al mes de febrero del 2001, dentro del trámite interno N° 109241 de 20 de noviembre del 2000, con lo que se presume que antes de esta fecha se presentó la solicitud de registro de marca y en consecuencia en vigencia de la Decisión 344, por lo que ésta es la norma aplicable para efectos de los requisitos de la solicitud de registro aunque para los demás trámites, en lo que respecta al procedimiento, sería aplicable la Decisión 486, en consecuencia, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso objeto de la presente solicitud que se desprenden de los datos del proceso y, conforme al artículo 34 del Tratado de Creación y 126 de su estatuto, se interpretarán los artículos 81, y 83 literal a) de la Decisión 344 y la disposición transitoria primera de la Decisión 486;

Que las normas cuya interpretación de oficio ha determinado este Tribunal, son las disposiciones contenidas en los artículos 81 y 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como la disposición transitoria primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, conforme lo dispone el literal c) del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal;

Que este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, siempre que la solicitud provenga de Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, como lo es, en este caso, el Tribunal Consultante, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso, conforme a lo establecido por el artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal (codificado mediante Decisión 472), en correspondencia con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 121 del Estatuto (codificado mediante la Decisión 500);

El texto de las normas a ser interpretadas se transcriben a continuación:

Decisión 344

“**Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“**Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”.

Decisión 486

Disposiciones Transitorias

“**Primera.-** Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

Para el caso de procedimientos en trámite, la presente Decisión regirá en las etapas que aún no se hubiesen cumplido a la fecha de su entrada en vigencia”.

I. DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

En la Interpretación Prejudicial 141-IP-2003, marca: SUPER CHOO, aprobada el 4 de febrero de 2004, este Tribunal ha manifestado:

“ I. De la interpretación prejudicial

I.I. De la interpretación prejudicial del ordenamiento comunitario

De las disposiciones previstas en los artículos 32 y 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se desprende que es de la competencia de este órgano jurisdiccional supranacional la interpretación, por vía prejudicial, del ordenamiento jurídico de la Comunidad, mientras que la aplicación de dicho ordenamiento, en las causas sometidas válidamente al conocimiento de los Tribunales de los Estados Miembros, al igual que la interpretación y aplicación del respectivo ordenamiento jurídico nacional, así como el examen y valoración de los hechos controvertidos en aquellas causas, corresponden a los Tribunales competentes de cada uno de dichos Estados.

La competencia de este órgano jurisdiccional, en el ámbito de la consulta prejudicial, se funda en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en el ámbito de cada uno de los Estados Miembros. Por ello, de admitir la consulta que formule el Tribunal Nacional, este Tribunal de Justicia deberá pronunciarse a su respecto mediante la expedición de una providencia en que se limitará a precisar el contenido y alcance de la norma comunitaria, no de la norma nacional, relativa al caso concreto. De este modo, el órgano jurisdiccional comunitario contribuye con el órgano jurisdiccional nacional en la configuración de la sentencia que éste habrá de dictar, en la causa sometida a su conocimiento, con el objeto de asegurar en ella la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad. Dictada la providencia interpretativa y transmitida al órgano jurisdiccional consultante, éste deberá acogerla en la sentencia que pronuncie, toda vez que se trata de una obligación prevista en un tratado integrante del ordenamiento jurídico fundamental de la Comunidad Andina, cual es el Tratado de Creación de su Tribunal de Justicia. Y puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales constituyen parte orgánica y funcional de los Estados Miembros, el incumplimiento de la obligación citada constituiría una infracción del ordenamiento comunitario imputable al respectivo Estado Miembro.

Por otra parte, la interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni está llamada a constituirse en un informe de expertos o en una opinión jurídica de tipo doctrinal (Sentencia del 17 de marzo de 1995, dictada en el expediente 10-IP-94, caso "Nombres de publicaciones periódicas, programa de radio y televisión y estaciones de radiodifusión", publicada en la G.O.A.C. N° 177, del 20 de abril de 1995; y reiterada en sentencia del 10 de abril de 2002, dictada en el expediente 01-IP-2002, caso "JOHANN MARIA FARINA", publicada en la G.O.A.C. N° 786 del 25 de abril de 2002). Se trata de una providencia declarativa a la que precede un procedimiento incidental de carácter no contencioso.

I.II. De la consulta facultativa y de la consulta obligatoria

Cualquier juez de un País Miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar de este Tribunal de Justicia la interpretación de los principios y normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina - contenidas en el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; en el Tratado de Creación del Tribunal y sus Protocolos Modificatorios; en las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión; en las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad; y en los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros en el marco del proceso de integración andina-, en todos aquellos casos en que el citado ordenamiento deba ser aplicado o sea controvertido por las partes en un proceso interno.

Los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno -o si sólo fueran procedentes recursos que no permitan revisar la norma sustantiva comunitaria (sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el expediente 01-IP-87, caso "Aktiebolaget VOLVO"; publicada en la G.O.A.C. N° 28 del 15 de febrero de 1988; así como en el Tomo I de la

Jurisprudencia del Tribunal, p. 103)-, están obligados, en todos los procesos en que deba aplicarse o se controviere una norma comunitaria, a solicitar la interpretación prejudicial, incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal sobre la cuestión debatida (Sentencia del 24 de noviembre de 1989, emitida en el expediente 07-IP-89, caso patente de invención solicitada por CIBA-GEIGY A.G., publicada en la G.O.A.C. N° 53 del 18 de diciembre de 1989) o sobre casos similares o análogos (Caso "Aktiebolaget VOLVO", ya citado).

A propósito de los recursos que no permiten la revisión de la norma sustantiva comunitaria, el Tribunal se manifestó en los términos siguientes: "Resulta claro entonces el alcance de esta norma en el sentido de que si los recursos que existan, según el derecho interno, no permiten revisar la aplicación que se haga de la norma comunitaria, tales recursos no deben ser tenidos en cuenta para determinar si la solicitud de interpretación es obligatoria o tan sólo facultativa. En otros términos, únicamente la existencia de un recurso en el derecho interno que permita revisar la interpretación de la norma aplicable convierte en facultativa la solicitud de interpretación prejudicial la que, en principio, resulta obligatoria" (Sentencia del 25 de septiembre de 1990, dictada en el expediente 03-IP-90, caso "NIKE INTERNATIONAL", publicada en la G.O.A.C. N° 70 del 15 de octubre de 1990).

En cuanto a la obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial, este Órgano Jurisdiccional reitera que "La interpretación que realiza el Tribunal es para cada caso concreto por lo que la 'teoría del acto claro' no tiene aplicación dentro del sistema interpretativo andino" (Sentencia del 7 de agosto de 1995, dictada en el expediente 04-IP-94, caso "EDEN FOR MAN (etiqueta)", publicada en la G.O.A.C. N° 189 del 15 de septiembre de 1995).

En los casos en que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria -jueces nacionales de única o de última instancia-, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta el pronunciamiento del Tribunal comunitario, el cual se constituye en un presupuesto procesal de la sentencia (Sentencia del 18 de junio de 1999, dictada en el expediente 06-IP-99, caso "HOLLYWOOD LIGHTS", publicada en la G.O.A.C. N° 468 del 12 de agosto de 1999) que debe tener presente el juez nacional antes de emitir su fallo (Caso "Nombres de publicaciones periódicas, programa de radio y televisión y estaciones de radiodifusión", ya citado), y cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales (Sentencia del 29 de agosto de 1997, dictada en el expediente 11-IP-96, caso "BELMONT", publicada en la G.O.A.C. N° 299 del 17 de octubre de 1997).

I.III. De la oportunidad de la solicitud de interpretación prejudicial

La solicitud puede formularse en cualquier tiempo, antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva (Caso "Aktiebolaget VOLVO", ya citado), aunque, a los efectos de lograr una comprensión in toto de la cuestión debatida y una decisión útil del Tribunal de Justicia, conviene que aquélla se lleve a cabo después de haberse oído a las partes, de modo que el Juez Nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en dicha solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio.

I.IV. De los requisitos de la solicitud de interpretación prejudicial

La solicitud del Juez Nacional debe motivarse de manera sucinta pero completa, a objeto de que el Tribunal alcance una comprensión de conjunto del tema sometido a consulta. Por ello, dicha solicitud debe incluir un informe sucinto de los hechos que el consultante considere relevantes, la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere, así como las alegaciones formuladas en torno a su aplicación. Además, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones aplicables, todo ello con el objeto de hacer útil al Juez Nacional la interpretación prejudicial que emane del Tribunal comunitario. De otro modo, la citada interpretación podría alcanzar tal grado de generalidad y abstracción que resultaría inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso concreto como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario (Sentencia de 3 de septiembre de 1999, dictada en el expediente 30-IP-99, caso "DENIM", publicada en la G.O.A.C. N° 497 de 18 de octubre de 1999).

I.V. De la competencia del Tribunal comunitario

Requerida la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la determinación de las normas pertinentes a interpretar. En consecuencia, el Tribunal podrá establecer si interpreta la totalidad de las normas consultadas, o si, según su pertinencia para el caso concreto, suprime la interpretación de unas o agrega la de otras. Además, podrá absolver las consultas en el orden de prelación que estime conducente (Sentencia del 11 de octubre de 1994, dictada en el expediente 01-IP-94, caso "MC POLLO SU POLLO RICO", publicada en la G.O.A.C. N° 164 del 2 de noviembre de 1994).

I.VI. De las obligaciones del Juez consultante

Una vez notificada la interpretación prejudicial al Juez Nacional, éste deberá continuar la tramitación del proceso interno y, en su sentencia, adoptar el pronunciamiento del Tribunal comunitario (artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal). Además, según lo dispone el artículo 128, tercer párrafo, del Estatuto del Tribunal, deberá remitir a éste la sentencia que dicte en cada uno de los casos que haya sido objeto de interpretación (Criterios reiterados en las sentencias del 5 de febrero de 2003, dictadas en los expedientes 91-IP-2002 y 97-IP-2002, casos "ALPIN" y "ALPINETTE" respectivamente, publicadas en la G.O.A.C. N° 912 del 25 de marzo de 2003).

II. APLICACION DEL ORDENAMIENTO COMUNITARIO EN EL TIEMPO

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas normadas en el ordenamiento jurídico andino se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación

jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior como en materia procedimental, de conformidad a la disposición transitoria primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina precedentemente transcrita.

Al respecto este Tribunal ha señalado que *"El régimen común en materia de propiedad industrial se ha apoyado, desde la vigencia de la Decisión 85 (artículo 85) y a través de las Decisiones 311 (Disposición Transitoria Cuarta), 313 (Disposición Transitoria Cuarta), 344 (Disposición Transitoria Primera), y 486 (Disposición Transitoria Primera), en la irretroactividad de la norma sustancial, pues ha dispuesto siempre que todo derecho de propiedad industrial, válidamente otorgado de conformidad con la normativa anterior, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. Sin embargo, las disposiciones en referencia han contemplado, además, la aplicabilidad inmediata de la norma sustancial posterior a los efectos futuros del derecho nacido bajo la vigencia de la norma anterior, pues han dispuesto que, en cambio, se aplicará la nueva Decisión comunitaria al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas de tal derecho"* (Proceso 74-IP-2003, publicado en la G.O.A.C. N° 995 de 9 de octubre de 2003, marca: A+gráfica).

Por lo que, la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- respecto de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

Al respecto el Tribunal ha señalado que: *"si la norma sustancial, vigente para la fecha de la solicitud de registro de un signo como marca, ha sido derogada y reemplazada por otra en el curso del procedimiento correspondiente a tal solicitud, aquella norma será la aplicable para determinar si se encuentran cumplidos o no los requisitos que se exigen para el otorgamiento del derecho, mientras que la norma procesal posterior será la aplicable al procedimiento en curso"* (Proceso 38-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 845 de 1 de octubre de 2002, marca: PREPAC OIL, SISTEMA PREPAC Y PEPAC).

Esta nueva normativa de carácter procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia, tanto a los procedimientos por iniciarse como a los que están en curso. En este último caso, la nueva norma se aplicará inmediatamente a la actividad procesal pendiente, y no, salvo previsión expresa, a la ya cumplida.

Apoyándose en la doctrina, el Tribunal ha manifestado que *"La prohibición de retroactividad de las leyes representa una manifestación básica y específica de la seguridad jurídica"* (Pérez Luño, Antonio-Enrique: *"Seguridad Jurídica"*. En *"El derecho y la justicia"*. Editorial Trotta S.A. Madrid. 2000. pp. 204 y 206). Por ello, *"En general y siempre que no operen otros principios especiales relativos a la aplicación de las normas jurídicas, el efecto que produce un acto derogatorio es que la norma derogada deberá ser aplicada en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, pero no a la"*

resolución de nuevos casos ... el efecto normal de la derogación consiste en la limitación temporal de la aplicabilidad de las normas jurídicas, de forma que las normas derogadas seguirán siendo aplicables a las relaciones jurídicas que surgieron cuando la norma estaba en vigor... (Aguiló Reglá, Josep: "Derogación". ob.cit., p. 486)". (Proceso 74-IP-2003, ya citado).

En el caso de autos, de los documentos remitidos junto con la solicitud de interpretación prejudicial, se desprende que a la solicitud de registro de la marca PGALOC a favor de PLASTICOS RIVAL CIA. LTDA. se le asignó el trámite interno N° 109241 que fue iniciado el 20 de noviembre de 2000, habiendo sido publicado el extracto de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 433 correspondiente al mes de febrero de 2001, es decir, mientras se encontraba vigente las normas de la Decisión 344. Por su parte, la observación planteada por la sociedad INDUSTRIAS ROCACEM S.A. fue presentada el 3 de mayo del 2001, bajo la vigencia de la Decisión 486. De los criterios señalados se concluye que la tramitación de la observación y el examen de registrabilidad fueron realizados con atención a las disposiciones de la Decisión 486, mientras que los requisitos para otorgar o no un derecho estarían sujetos a las normas de la Decisión 344.

Por lo tanto, corresponde a la autoridad nacional competente establecer de acuerdo a las consideraciones anteriores, la norma aplicable al caso concreto.

III. LA MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

En base al concepto de marca que contiene el artículo 81 de la Decisión 344 el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

La marca salvaguarda tanto el interés de su titular al conferirle un derecho exclusivo sobre el signo distintivo de sus productos o servicios, como el interés general de los consumidores o usuarios de dichos productos o servicios, garantizándoles el origen empresarial y la calidad de éstos, evitando el riesgo de confusión o error, tornando así transparente el mercado.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes requisitos para el registro de un signo como marca:

La perceptibilidad

Es la cualidad que tiene un signo de expresarse y materializarse para ser aprehendido por los consumidores o usuarios a través de los sentidos y asimilado por la inteligencia. Siendo la marca un bien inmaterial, para que pueda ser captada y apreciada, es necesario que lo abstracto pase a ser una impresión material identificable, soportado en una o más letras, números, palabras, dibujos u otros

elementos individual o conjuntamente estructurados a fin de que, al ser aprehendida por medios sensoriales y asimilada por la inteligencia, penetre en la mente de los consumidores o usuarios del producto o servicio que pretende amparar y, de esta manera, pueda ser seleccionada con facilidad.

En atención a que la percepción se realiza generalmente por el sentido de la vista, se consideran signos perceptibles aquéllos referidos a una o varias palabras, o a uno o varios dibujos o imágenes, individual o conjuntamente estructurados.

La distintividad

Es la capacidad que tiene un signo para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Es considerada como característica primigenia y esencial que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función principal de identificar e indicar el origen empresarial y la calidad del producto o servicio, sin riesgo de confusión.

Sobre el carácter distintivo de la marca, el tratadista Jorge Otamendi sostiene que: "*El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene ese poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades*" (Otamendi, Jorge. "Derecho de Marcas". LexisNexis. Abeledo Perrot, Cuarta Edición, Buenos Aires, 2001, p. 27).

Sobre este aspecto el Tribunal ha manifestado en reiteradas ocasiones que: "*El signo distintivo es aquel individual y singular frente a los demás y que no es confundible con otros de la misma especie en el mercado de servicios y de productos. El signo que no tenga estas características, carecería del objeto o función esencial de la marca, cual es el de distinguir unos productos de otros*" (Proceso 19-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 585 de 20 de julio de 2000, marca: LOS ALPES).

La susceptibilidad de representación gráfica

Es la aptitud que tiene un signo de ser descrito o reproducido en palabras, imágenes, fórmulas u otros soportes escritos, es decir, en algo perceptible para ser captado por el público consumidor.

Este requisito guarda correspondencia con lo dispuesto en el artículo 88 literal d) de la Decisión 344, en el cual se exige que la solicitud de registro sea acompañada por la reproducción de la marca cuando ésta contenga elementos gráficos.

Sobre el tema, Marco Matías Alemán sostiene:

"La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados" (Alemán, Marco Matías, "Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios", Top Management, Bogotá, p. 77).

Sobre esta característica el Tribunal ha indicado que *“tiene que ver directamente con la necesidad de que el signo cuyo registro se solicita pueda ser dado a conocer a través de la publicación prevista en el artículo 92 de la Decisión 344. Está constituida por la descripción que permite la publicación y el archivo de la denominación solicitada”* (Proceso 2-IP-2003, publicado en G.O.A.C. N° 912 del 25 de marzo de 2003, marca: MISS SUCRE).

De lo expuesto se concluye que un signo es registrable como marca cuando cumple plena y acumulativamente con los tres requisitos característicos contenidos en el artículo 81 interpretado y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la misma Decisión 344, resultando que, si bien los requisitos establecidos por el referido artículo 81 son necesarios, no son suficientes, toda vez que el signo no debe estar incurrido en las prohibiciones previstas por los artículos precedentemente indicados.

En consecuencia, el Juez Consultante debe analizar en el presente caso, si la marca PGALOC y logotipo cumple con los requisitos del artículo 81, y si no se encuentra dentro de las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 82 y 83, de la referida Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

IV. DE LAS MARCAS DENOMINATIVAS Y MIXTAS

El Tribunal, considera que resulta también necesario para el Juez consultante examinar lo relacionado a los diferentes tipos de marcas: denominativas, gráficas y mixtas.

Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Este tipo de marcas se subdivide en: sugestivas que son las que tienen una connotación conceptual que evoca las cualidades o funciones del producto identificado por la marca o el nombre comercial; y arbitrarias que no manifiestan conexión alguna entre su significado y la naturaleza, cualidades y funciones respecto del producto que va a identificar.

Las marcas gráficas llamadas también visuales porque se aprecian a través del sentido de la vista, son figuras o imágenes que se caracterizan por la forma en que están expresadas. La jurisprudencia del Tribunal ha precisado que dentro del señalado tipo de marcas se encuentran las puramente gráficas, que evocan en el consumidor únicamente la imagen del signo y que se representan a través de un conjunto de líneas, dibujos, colores, etc.; y las figurativas, que evocan en el consumidor un concepto concreto, el nombre que representa este concepto y que es también el nombre con el que se solicita el producto o servicio que va a distinguir. (Proceso 09-IP-94, publicado en la G.O.A.C. N° 180 de 10 de mayo de 1995, marca: DIDA).

Las marcas mixtas se componen por un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos al ser percibidos en su conjunto produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. Sin embargo al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos

elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico. A fin de llegar a tal determinación, *“en el análisis ... hay que fijar cuál es la dimensión más característica que determina la impresión general que ... suscita en el consumidor ..., debiendo el examinador esforzarse por encontrar esa dimensión, la que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y que, por lo mismo, determina la impresión general que el signo mixto va a suscitar en los consumidores”* (Fernández-Novoa, Carlos: “Fundamentos de Derecho de Marcas”, Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1984, p. 237 a 239).

Al respecto el Tribunal ha manifestado: *“el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación de la gráfica, que en un momento dado pueden ser definitivos”* (Proceso 04-IP-88, marca: DAIMLER, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 39 del 29 de enero de 1989).

La jurisprudencia también dice: *“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como del gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”* (Proceso 55-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 821 del 1 de agosto de 2002, diseño industrial: BURBUJA VIDEO 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto.”* (Proceso 26-IP-98, publicado en la G.O.A.C. N° 410 de 24 de febrero de 1999, marca: C.A.S.A. mixta).

En cuanto al cotejo de las marcas mixtas el Tribunal dice: *“Identificada la dimensión característica de cada una de las marcas mixtas que se comparan, puede resultar que en una predomine el factor gráfico y en otra el denominativo o viceversa y en tales casos la conclusión lógica será la de que no existe confusión. Si por el contrario, el elemento predominante en ambas marcas es del mismo tipo denominativo o gráfico corresponderá el respectivo cotejo entre las palabras o los dibujos”.* (Proceso 86-IP-2000, publicado en la G.O.A.C. N° 633 de 17 de enero de 2001, marca: SIXLETS). Estos criterios deberán ser tomados en consideración a tiempo de proceder al cotejo en el presente caso entre las marcas PGALOC, PEGAROC y PEGAROC+GRAFICA.

V. IRREGISTRABILIDAD POR IDENTIDAD O SIMILITUD DE SIGNOS, RIESGO DE CONFUSION Y REGLAS PARA EFECTUAR EL COTEJO MARCARIO

Las prohibiciones contenidas en el artículo 83 literal a) de la Decisión 344 buscan, fundamentalmente, precautelar el interés de terceros. En efecto, conforme a lo previsto en el

literal a) del referido artículo, no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error. En consecuencia, no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la irregistrabilidad.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para diferenciarlos y distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra persona, así como para diferenciar y distinguir productos o servicios de diferente calidad, que pertenecen a la misma persona. Hay riesgo de confusión cuando el consumidor o usuario medio no distinga en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo de modo que pudiera atribuir, por la falsa apreciación de la realidad, a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común al extremo que, si existe identidad o semejanza entre el signo pendiente de registro y la marca registrada o un signo previamente solicitado para registro, surgiría el riesgo de que el consumidor o usuario relacione y confunda aquel signo con esta marca o con el signo previamente solicitado.

Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate.

Los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varios signos y los productos o servicios que cada una de ellos ampara, serían los siguientes: (i) que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; (ii) o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; (iii) o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; (iv) o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos. (Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero de 2003, marca: CHIP'S).

El Tribunal ha diferenciado entre: *“la ‘semejanza’ y la ‘identidad’, ya que la simple semejanza presupone que entre los objetos que se comparan existen elementos comunes pero coexistiendo con otros aparentemente diferenciadores, produciéndose por tanto la confundibilidad. En cambio, entre marcas o signos idénticos, se supone que nos encontramos ante lo mismo, sin diferencia alguna entre los signos”* (Proceso 82-IP-2002, ya citado).

El Tribunal ha sostenido que: *“... la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los*

hechos, a dos productos que se le ofrecen, un origen empresarial común” (Proceso 109-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 914 de 1 de abril de 2003, marca: CHILIS y diseño).

Es importante señalar que la comparación de los signos deberá realizarse en base al conjunto de elementos que los integran, donde el todo prevalezca sobre las partes y no descomponiendo la unidad de cada uno.

El Tribunal ha enfatizado acerca del cuidado que se debe tener al realizar el cotejo entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta riesgo de confusión, toda vez que la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no solo sean idénticas sino que tengan por objeto los mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, con la mayor precisión posible.

Asimismo, el Tribunal observa que la determinación del riesgo de confusión corresponde a una decisión unilateral del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quien con cierta discrecionalidad pero alejándose de toda arbitrariedad ha de determinarla, con base a principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que va del extremo de identidad al de semejanza.

La jurisprudencia de este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina, ha señalado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar, los siguientes tipos de similitud.

La similitud ortográfica emerge de la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes, pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más palpable u obvia.

La similitud fonética se da, entre signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

La similitud ideológica se produce entre signos que evocan las mismas o similares ideas, que deriva del mismo contenido o parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra.

Reglas para efectuar el cotejo marcario

A objeto de facilitar a la Autoridad Nacional Competente el estudio sobre la supuesta confusión entre los signos en conflicto, es necesario tomar en cuenta los criterios

elaborados por el tratadista Pedro Breuer Moreno que han sido recogidos de manera reiterada por la jurisprudencia de este Tribunal y que, aplicados al caso objeto de la presente interpretación, son:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por los signos, es decir que debe examinarse la totalidad de los elementos que integran a cada uno de ellos, sin descomponer, y menos aún alterar, su unidad fonética y gráfica, ya que *“debe evitarse por todos los medios la disección de las denominaciones comparadas, en sus diversos elementos integrantes”* (Fernández-Novoa, Carlos, Ob. Cit. p. 215).
2. El examen de fondo sobre la registrabilidad debe, así mismo, ser realizado en forma sucesiva y no simultánea, de tal manera que en la comparación de los signos confrontados debe predominar el método de cotejo sucesivo, excluyendo el análisis simultáneo, en atención a que éste último no lo realiza el consumidor o usuario común.
3. Deben ser tenidas en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre los signos, ya que la similitud general entre ellos se desprende de los elementos semejantes o de la semejante disposición de ellos, y no de los elementos distintos que en las mismas aparezcan.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del consumidor presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa (Breuer Moreno, Pedro, *“Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”*, Editorial Robis, Buenos Aires, pp. 351 y s.s.).

Para el cotejo que haga el Juez consultante, es necesario determinar los diferentes grados en que pueden asemejarse los signos en disputa e identificar si la posible existencia de similitud, entre PGALOC, PEGAROC y PEGAROC+GRAFICA es ideológica, ortográfica o fonética.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE

PRIMERO: De acuerdo con el principio de irretroactividad, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos.

La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo.

La norma comunitaria en materia procesal se aplicará a partir de su entrada en vigencia a los trámites en curso o por iniciarse. De hallarse en curso un procedimiento, la nueva norma se aplicará inmediatamente a los trámites procesales pendientes, y no, salvo previsión expresa, a los ya cumplidos.

SEGUNDO: Un signo para que sea registrable como marca debe cumplir con los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica,

de conformidad con los criterios sentados en la presente interpretación prejudicial; y no estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

TERCERO: En el análisis de registrabilidad de un signo, se debe tener en cuenta la totalidad de los elementos que lo integran y, al tratarse de un signo mixto, es necesario conservar la unidad gráfica y fonética del mismo, sin ser posible descomponerlo para efectos de comparar los elementos que lo conforman de manera aislada. Sin embargo, al efectuar el cotejo de estas marcas se debe identificar cuál de estos elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el gráfico y proceder a su cotejo a fin de determinar el riesgo de confusión, conforme a los criterios contenidos en la presente interpretación.

CUARTO: No son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

QUINTO: Corresponde a la administración o, en su caso, al juzgador, quienes no están exentos de discrecionalidad pero necesariamente alejados de toda arbitrariedad, determinar el riesgo de confusión con base en los principios y reglas elaborados por la doctrina y la jurisprudencia recogidos en la presente interpretación prejudicial y que se refieren básicamente a la identidad o a la semejanza que pudieran existir entre los signos.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial cuando dicte sentencia dentro del proceso interno N° 021-02, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128, inciso tercero del Estatuto del Tribunal.

Notifíquese y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON CALVAS

Considerando:

Que en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de la República del Ecuador en concordancia con los Arts. 2, 17, 64 numeral 1ro. y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía, considerándose la Municipalidad de Calvas como un Gobierno Local con facultad de expedir normas a través de ordenanzas, así como de resoluciones y acuerdos;

Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal permite la organización de las comisiones; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza municipal para el manejo integral de residuos sólidos para el cantón Calvas de la provincia de Loja.

CAPITULO I

RECOLECCION Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS

Definición, tipo de residuos, tasas y horarios.

Art. 1.- Residuos orgánicos o biodegradables.- Se los identifica como tal a toda la basura que se pudre y está compuesta o integrada por los residuos: domésticos, de mercados, de ferias, parques y de jardines; así como, aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas, de uso doméstico y de jardines cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Art. 2.- Residuos inorgánicos no biodegradables.- Son todos aquellos que no se pudren; tales como: vidrios, plásticos, metales, papel, cartón, escombros, etc.

Art. 3.- Residuos peligrosos.- Son considerados todos aquellos residuos que por su toxicidad pueden afectar las medidas de control de los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y son los provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales, aceites quemados y otros catalogados como peligrosos por el personal técnico, como pañales desechables, toallas higiénicas, papeles higiénicos y otros.

Art. 4.- Tasas.- La Administración Municipal del cantón Calvas percibirá de los ciudadanos, usuarios de este servicio, y de acuerdo con lo autorizado por la ley, las tasas correspondientes y que cubrirán al menos el importe del costo total de producción (CTP) originado por el servicio.

El CTP de este servicio, será calculado mediante un sistema de costeo, el cual será implementado por la I. Municipalidad de Calvas, así mismo será manejado y actualizado permanentemente por el Departamento Financiero en coordinación con la Dirección de Higiene Ambiental. Este sistema cumplirá y responderá a los siguientes principios:

- a. De la contabilidad generalmente aceptada;
- b. Participación ciudadana, equidad y solidaridad social;
- c. Calidad
 - Eficiente
 - Efectivo
 - Oportuno
 - Estándares de calidad
 - Mejoramiento continuo;
- d. Accesibilidad
 - Tarifa con equidad
 - Cobertura
 - Atención personalizada;
- e. Sostenibilidad institucional;
- f. Sostenibilidad técnica y ambiental; y,
- g. Sostenibilidad económica y financiera del servicio.

Por tanto, el importe de la tasa será identificado con el sistema de costeo y para efectos del cobro se cruzará la información requerida con el sistema de categorización socioeconómico que dispone la Municipalidad de Calvas. Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados única y exclusivamente para ser utilizados en la sostenibilidad de la calidad y cobertura del servicio. Las tarifas deben ser modificadas anualmente de acuerdo con los costos reales actualizados del servicio y se descontará en la planilla de residuos sólidos, según el plan tarifario siguiente:

Categorías socio económicas	Tarifa Real = \$ 2,98 USD	
	Pago % de la tarifa real	Tarifa a cobrar
A	17%	0,50
B	34%	1,00
C	50%	1,50
D	68%	2,00
E	68%	2,00

El cobro del servicio, se lo realizará cada mes y será obligatorio pagarlo junto con el consumo de agua potable pero en planillas o títulos de crédito diferentes. Tendrá un plazo de pago después de la emisión de la planilla o título de crédito hasta treinta días, luego de este tiempo se le cobrará una multa del 1% del monto a pagar, pasado el mes, la multa será del 2% del monto a pagar, y así para los siguientes meses en forma acumulada.

Art. 5.- Horarios.- La recolección de residuos sólidos domiciliarios se efectuará en las horas y días que la Dirección de Higiene Ambiental de la Municipalidad determine.

Cada sector de la ciudad de Carimanga será informado con anticipación sobre el horario y frecuencia de la realización del servicio. De igual manera se efectuará aviso público de cualquier cambio de horario y frecuencia.

Art. 6.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte de la Municipalidad la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recolección de residuos sólidos domiciliarios;
- b) Recolección de residuos sólidos de los locales y establecimientos.
Para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos orgánicos e inorgánicos;
- c) Barrido y recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en la vía pública y sea desconocido su origen y procedencia o bien conociéndolos, los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos corriendo a su cargo el costo del servicio;
- d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se nieguen o se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo del servicio; y,
- e) El tratamiento y reciclaje de los residuos sólidos.

Art. 7.- La recolección separada de los residuos sólidos dependerá únicamente de quien presta el servicio, de acuerdo a factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 8.- Las parroquias cercanas a la ciudad de Carimanga se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria paulatinamente.

Recipientes, tipos y utilización.

Art. 9.- Tipo de recipiente.- Los recipientes que se van a utilizar para la recolección de residuos sólidos en la ciudad de Carimanga, serán de dos tipos:

- a) Fundas plásticas (polietileno), para almacenar residuos tóxicos; y,
- b) Recipientes plásticos (estandarizados), para almacenar residuos orgánicos e inorgánicos.

Art. 10.- Las fundas plásticas serán de polietileno de baja densidad; el espesor, volumen y color serán normalizados por la Comisaría de Higiene y su uso será de carácter obligatorio para todos los moradores de la ciudad de Carimanga. Las fundas deberán entregarse totalmente cerradas, para facilitar la recolección y evitar la propagación de malos olores y derramamientos en la vía pública.

Art. 11.- Los recipientes plásticos estandarizados deberán estar contruidos ya sea de material plástico, caucho vulcanizado o cualquier otro material plástico resistente a la oxidación, a la humedad, no poroso y de resistencia suficiente para cumplir su cometido, con tapa para ocultar de la vista los productos que contenga y evitar la

propagación de malos olores. Su capacidad estará comprendida entre 30 litros para viviendas unifamiliares y entre 50 y 90 litros para los edificios de varias plantas.

Los recipientes estarán provistos de agarraderas para facilitar el manejo y vaciado del mismo. Cada recipiente deberá estar identificado por un color de acuerdo al tipo de residuo. Los moradores de los barrios que se integran al sistema de clasificación domiciliaria de basura, deberán adquirir la cantidad de recipientes que sea necesaria para almacenar los residuos producidos.

Art. 12.- La adquisición, utilización, conservación y limpieza de los recipientes plásticos será obligatoria y a cargo de los habitantes de cada inmueble: viviendas, locales comerciales, instituciones y otros.

Los recipientes plásticos estandarizados se deberán sustituir por los siguientes motivos: por pérdida de sus condiciones intrínsecas de hermeticidad, falta de tapa o deterioro, en caso que no se los reemplace en el plazo de 60 días a partir de la notificación de la autoridad respectiva, el Concejo Municipal le multará con el 1% de una canasta básica de la pobreza vigente - \$ 283,00 USD, indicador que es medido y comunicado cada mes públicamente por el INEC. Cada semana que pase sin sustituir el recipiente, el personal del servicio estará autorizado a depositar el recipiente en el vehículo recolector y proceder a su eliminación.

Art. 13.- Los recipientes plásticos debidamente tapados se depositarán en las aceras o lugares que tengan fácil acceso para el personal de servicio, siempre que no cause algún tipo de molestias al público y vecindario.

Art. 14.- Los recipientes plásticos y fundas apropiadas se situarán a la espera del paso del carro recolector, en el bordillo de la acera, con antelación no mayor de una hora a la del paso del camión debiendo estar bien cerrado sin que se desborden los residuos almacenados en el interior, de acuerdo con los artículos 10 y 13 anteriormente mencionados.

Art. 15.- La recolección de los residuos deberá ser de la puerta de la propiedad, planta baja y a menos de 10 metros de dicha puerta, al servicio no le compete ninguna manipulación dentro de la propiedad aunque se trate de entidades privadas o públicas.

Art. 16.- Los propietarios de los recipientes o los empleados de las propiedades urbanas retirarán los recipientes una vez vacíos, en un plazo no mayor de 30 minutos.

Art. 17.- Residuos de mercados.- Es obligación de los usuarios y del personal responsable del mercado, situar los residuos producto de la mercancía que expenden, en los recipientes que se dispondrán en las inmediaciones para tales efectos, cuya recolección se efectuará con la frecuencia necesaria por los operarios del servicio. Se indicará debidamente la zona en donde se ubicarán los recipientes y el horario de recolección. Por lo tanto, queda prohibido arrojar residuos en los pasillos interiores del mercado, así como en los alrededores del puesto de venta. Todo propietario está en la obligación de mantener en perfecto estado de limpieza su local, así como tener su propio recipiente de basura, cuya capacidad no será mayor de 30 litros. Los responsables del mercado cuidarán de las instalaciones y conservación tanto de los sitios de almacenamiento de basura como de papeleras adecuadas para uso exclusivo del público en el interior del mismo.

Art. 18.- Residuos de hospitales.- Los hospitales, clínicas, casas de salud y establecimientos sanitarios, dispondrán de un recipiente específico dotado con una tapa segura, para depositar los restos orgánicos, inorgánicos, patológicos y material procedente de curaciones, como sigue a continuación:

Características de tanques de almacenamiento de residuos sólidos según su categoría localizados en hospital y centro y sub-centros de salud de Cariamanga.

CANT.	TANQUE	CATEGORIA DE RESIDUOS
1	Color verde	Residuos orgánicos
1	Color negro	Residuos inorgánicos
1	Color rojo	Residuos bio-peligrosos
1	Color amarillo	Residuos radiactivos

Todos los residuos peligrosos producidos en el hospital y más casas de salud de Cariamanga, deberán entregarse al carro recolector en fundas plásticas de polietileno debidamente identificadas, para facilitar su disposición final en la fosa para residuos hospitalarios localizada en las instalaciones del relleno sanitario.

Prohibiciones.

Art. 19.- Está prohibido entregar los residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente inadecuado, los mismos que serán eliminados con la basura.

Art. 20.- Está prohibido entregar basuras, ni aún las procedentes de establecimientos comerciales, a los agentes del barrido y limpieza de calles.

Art. 21.- Queda terminantemente prohibida la incineración de basura a cielo abierto.

Art. 22.- Queda prohibido al personal del servicio efectuar cualquier clase de manipulación o apartado de residuos. De igual manera, ninguna persona particular puede dedicarse a la manipulación y aprovechamiento de residuos después de dispuestos los residuos en el sitio de espera para su recolección, así como después de su disposición final.

Está autorizado el aprovechamiento por reciclaje de los materiales recuperables de los residuos sólidos, en los propios lugares donde se generan: domicilios, almacenes, industrias, etc.

Después del paso del carro recolector las únicas personas autorizadas para la manipulación y clasificación de los residuos son los agentes que laboran en el relleno sanitario.

Sanciones.

Art. 23.- Será sancionado por la Municipalidad del Cantón Calvas, con la multa del 1% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD, indicador que es medido y comunicado cada mes públicamente por el INEC, o que ésta determine en el reglamento correspondiente, el o la ciudadana que entregue a los agentes de recolección el tipo de residuo que no corresponda a su día de recolección, quien coloque los recipientes antes de la hora indicada, los sitúe con residuos que desborden, o los retire después de pasados los tiempos establecidos en el artículo 16.

Art. 24.- Quien no realice la clasificación domiciliaria o utilice recipientes inapropiados y que no correspondan a los establecidos por la Comisaría de Higiene; así como, quien cometa toda clase de infracción en materia de higiene pública, será estrictamente sancionado, graduando la Municipalidad su valor de acuerdo con la cantidad, lugar y circunstancias que concurran en la infracción.

Art. 25.- Las faltas de respeto a los agentes en servicio serán castigadas con el máximo de la sanción autorizada, independientemente de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Art. 26.- Serán sancionados los agentes de recolección que no realicen una adecuada manipulación de los recipientes, deteriorándolos o destruyéndolos; por falta de respeto a la ciudadanía y por incumplimiento en la cobertura de su recorrido. Por lo cual los ciudadanos pueden denunciar la infracción en la Comisaría de Higiene.

Art. 27.- El Comisario de Higiene será el Juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y el Código de la Salud en vigencia.

Art. 28.- Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multas que no serán inferiores al 1% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD, las mismas que serán impuestas por la Comisaría de Higiene.

De la disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Art. 29.- La disposición final de los residuos sólidos urbanos se la realizará en el relleno sanitario, que se encuentra ubicado en la vía a Yambaca, cerca de la entrada a San Juan o el barrio El Parco, lugar situado a 5 kilómetros de la ciudad de Cariamanga.

Se adoptarán alternativas de tratamiento para los residuos orgánicos como es la fabricación de compost, humus de lombriz en los lechos de lombricultura, y otras que los funcionarios y técnicos del Departamento de Gestión Ambiental las determinen. De igual manera, se realizará la clasificación domiciliaria para aprovechar el material reciclable.

CAPITULO II

LIMPIEZA DE VIAS Y AREAS PUBLICAS

Art. 30.- El barrido de las vías públicas será realizado por los agentes de limpieza y barrido de calles de la Municipalidad del Cantón Calvas, sin perjuicio de la obligación que tienen los propietarios o arrendatarios de las propiedades urbanas de la ciudad de Cariamanga, de barrer previamente las aceras o establecimientos, depositando los residuos en recipientes o fundas plásticas y resistentes para luego colocarlos en la vereda, en el horario que se disponga, siendo éstos retirados por los agentes del barrido de la Municipalidad.

Art. 31.- La limpieza de calles o pasajes de dominio particular, abiertos al tránsito, será obligación de sus propietarios, quienes depositarán los residuos provenientes de dicha operación en el lugar y horario que ha sido dispuesto.

Por lo tanto, queda prohibido arrojar y depositar residuos sea cual fuere su naturaleza y procedencia; en general, cualquier objeto que pueda producir humedad, mal olor y causar molestias a la población, ya sea en corredores o pasillos de los bienes inmuebles, solares, ríos, quebradas o vertientes. En el caso que se incumpla con esta disposición, la o el ciudadano será sancionado, cada vez que se lo defina culpable por el señor Comisario de Higiene, mediante informe de la Policía Municipal, con la multa del 5% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD.

Medidas preventivas.

Art. 32.- Se prohíbe a toda persona, por su repercusión directa en la salud y en el grado de la limpieza de las calles, la rebusca o "minado" de los residuos sólidos domiciliarios o de establecimientos de toda índole, sancionándose dicho acto con el 2% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD.

Art. 33.- Se prohíbe toda operación que pueda ensuciar la vía pública o perturbar el estado de salubridad; así como, manchar o escribir en paredes, muros, monumentos, postes, etc. En el caso de que no se observe esta disposición será sancionado con el 5% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD.

La limpieza y el tráfico vehicular.

Art. 34.- En las calles en que la anchura de la calzada lo permita, de acuerdo con la dirección de tránsito, se señalará una línea continua a unos 15 cm del bordillo, no rebasable por los vehículos, a fin de que los agentes del servicio de barrido manual puedan realizar su labor.

Art. 35.- Se efectuará una prohibición temporal de aparcamiento en las calles que por su estado de mala limpieza lo requieran, con el fin de realizar una limpieza a fondo de las mismas, en días determinados, mediante señales reglamentarias móviles, en donde figure claramente la leyenda "Limpieza Pública", el día y la hora de la operación.

Art. 36.- Las empresas de transporte público cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites las paradas fijas, terminales de buses, estacionamiento de camionetas y otras, para tal efecto, utilizarán por sus propios medios detergentes apropiados para su eliminación; así mismo, instalarán en las paradas papeleras para uso público. En el caso que se incumpla con esta disposición, las empresas serán sancionadas con el 10% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD, esta multa será cobrada al momento de sacar el permiso respectivo anual. El vertido de basuras y escombros en dichos solares será considerado como falta grave y la Municipalidad podrá disponer que las operaciones de limpieza sean realizadas a costa de los propietarios con un incremento del 100% de su valor y además recibirán una sanción equivalente al 2% de una canasta básica de la pobreza vigente - 283,00 USD.

Denuncia de infracciones.

Art. 37.- Los agentes de la Policía Municipal y operarios del servicio de limpieza de calles y de recolección de basura tendrán la obligación de denunciar a quienes infrinjan cualquier disposición de esta ordenanza. Dicha denuncia será tramitada como si procediera de la autoridad municipal.

Entrada en vigencia.

Art. 38.- La Ordenanza municipal para el manejo integral de residuos sólidos para el cantón Calvas de la provincia de Loja, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Calvas, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil uno.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza municipal para el manejo integral de residuos sólidos del cantón Calvas, fue discutida y aprobada en dos sesiones distintas celebradas los días ocho y veintidós de febrero del año dos mil uno, quedando definitivamente aprobada en esta última sesión. Cariamanga, seis de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Srta. Susana Escudero Cueva, Secretaria General del Municipio de Calvas.

Doctor Mario Cueva Bravo, Vicealcalde de la Municipalidad del Cantón Calvas.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, pásese el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Calvas para su aprobación y promulgación.- Cariamanga, catorce de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Mario Cueva Bravo, Vicealcalde de la Municipalidad del Cantón Calvas.

Cariamanga, veinte de diciembre del año dos mil cuatro, a las once horas, recibí el original y dos copias del texto de la Ordenanza municipal para el manejo integral de residuos sólidos para el cantón Calvas de la provincia de Loja.

Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.- Por reunir los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza para el manejo integral de residuos sólidos para el cantón Calvas de la provincia de Loja.

f.) Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Franklin Cueva Rosillo, Alcalde del cantón Calvas, en Cariamanga, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Srta. Susana Escudero Cueva, Secretaria General del Municipio de Calvas.

I. Municipalidad del Cantón Calvas.- Certifico que la presente xerox copia concuerda con el original que reposa en la Secretaría.

Cariamanga, a 14 de marzo del 2005.

f.) Secretaria.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON SANTIAGO**

Considerando:

Que, el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sus artículos del 381 al 386, establece a favor de los municipios el derecho al cobro del impuesto de patentes municipales a todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan cualquier actividad de orden económico dentro del cantón respectivo;

Que, de acuerdo a las reformas a la Ley de Régimen Municipal elevándolo a orgánica, es necesario expedir una nueva Ordenanza que regule el cobro del impuesto de patentes municipales del cantón Santiago acorde a los nuevos parámetros establecidos en la ley; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política y el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Santiago.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO (MATERIA IMPONIBLE).- Establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará sobre las actividades comerciales, industriales y económicas en general, expresadas en el valor de los capitales en giro con que operan.

Art. 2. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales y extranjeros, que habitualmente ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios, que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales; en calidad de responsables:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los negocios que administran o dispongan;
- e) Los adquirentes de negocios o empresas, por los impuestos de patentes municipales que se hallaren adeudando el vendedor generados en la actividad de dichos negocios o empresas que se transfieren, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;

- f) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualesquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante; y,
- h) Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios legados o donados.

La responsabilidad señalada en el literal o) de este artículo, será en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal la realización de la transferencia.

Art. 3. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto, y específicamente con lo siguiente:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración del capital en giro con que operan, en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad; y, comunicar oportunamente los cambios que se operen;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Impuesto a la Renta;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 4. DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Santiago donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y, en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan sus actividades económicas;

- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Santiago donde funcionen sus negocios; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieren actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Santiago y que por tanto, son contribuyentes del impuesto de patentes municipales, están obligados a instituir representantes y fijar domicilio en el cantón Santiago; y, comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representante a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 5. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo del impuesto anual y mensual de patentes es la Municipalidad del Cantón Santiago dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 6. PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o de carácter económico en general, dentro de la jurisdicción del cantón Santiago, se requiere obtener la respectiva patente anual de funcionamiento y pagar el impuesto de patente mensual, previa inscripción en el registro, que para estos efectos, mantendrá la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros.

Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicien las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos, a excepción de las empresas que están sujetas al control por parte de la Superintendencia de Bancos y de Compañías y del Servicio de Rentas Internas, quienes podrán hacerlo hasta el último día hábil del mes de mayo del mismo año.

Para aquellos que no cumplan con la inscripción y obtención de la patente anual de acuerdo a los plazos establecidos, serán notificados a través de la Comisaría Municipal, para que lo hagan se concederá un plazo de quince días; caso contrario se procederá a la clausura de los locales que funcionen sin la autorización, sin perjuicio de la respectiva multa, que será equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración y pago, la cual se calculará sobre el impuesto causado según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto a las patentes anual y mensual. Esta sanción será determinada, liquidada y pagada por el sujeto pasivo, sin necesidad de resolución administrativa previa, caso de no hacerlo, la Municipalidad las cobrará aumentadas en un 20%, sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento y, en caso de concurrencia de infracciones, se aplicarán las sanciones que procedan según lo previsto en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 7. DEL REGISTRO Y CATASTRO DEL IMPUESTO DE PATENTES.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de patentes, donde se registrará la información consignada en el formulario de declaración que hiciera el contribuyente, formulario que tendrá el costo de un dólar y será adquirido en la Tesorería Municipal, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos, proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con su declaración del capital o su contabilidad.

1. Número de orden asignado al contribuyente.

2. Nombre del contribuyente y/o razón social.
3. Número de la cédula de identidad o del RUC.
4. Número de la patente anual.
5. Domicilio del contribuyente: Calle No.
6. Clase de establecimiento o actividad.
7. Ubicación del establecimiento: Calle, No.
8. Tipo de actividad predominante.
9. Si el local es propio, arrendado o en anticresis.
10. Monto del capital con el que se opera (según declaración o determinado por la autoridad tributaria municipal).
11. Valor de la patente anual.
12. Valor del impuesto mensual, resultante de la aplicación de la respectiva alícuota impositiva sobre la base imponible (capital en giro).
13. Total del impuesto de patentes.
14. Fecha de iniciación de actividades.
15. Columna para observaciones.
16. Firma del sujeto pasivo o su representante legal.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente al Director Financiero o a quien haga sus veces, para que disponga la anotación correspondiente.

Art. 8. DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO (BASE IMPONIBLE).- En los comercios, industrias y negocios en general que estén obligados a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del activo del año inmediato anterior, menos el pasivo corriente, a cuyo efecto deberán presentar una copia del balance general presentado en los organismos de control.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no estén obligados a llevar contabilidad, la base imponible será el total del activo declarado en los formularios que, para el efecto, los sujetos pasivos podrán adquirir en la Municipalidad, sujeto a revisión por las secciones correspondientes.

En los dos casos precedentes, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, están obligados a presentar sus respectivas declaraciones del capital en giro, previo a la obtención de la patente a la que se refiere el Art. 6 de esta ordenanza, dentro del plazo de treinta días del día siguiente en que inicien las actividades.

El capital en giro será establecido al primero de enero de cada año para los comercios, industrias y negocios en general ya establecidos; para los nuevos se determinará el primer día en que inicien sus operaciones. Cuando no se hubiere establecido al primero de enero, se establecerá en la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones se presentarán en el Departamento Financiero, las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por representantes de la Sección de Avalúos y Catastros y la de Rentas, con el apoyo de la Comisaría Municipal.

Esta comisión está facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Santiago para comprobar cuando lo creyere necesario, la veracidad de la declaración o del balance general.

Art. 9. CUANTIA DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTES.- Conforme a lo que se indica en el inciso segundo del artículo 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establece la siguiente tabla para la determinación del impuesto.

Fracción básica	Fracción excedente	Imp. sobre fracción básica	Imp. sobre fracción excedente
400,00	1.000,00	10,00	0%
1.000,01	3.000,00	10,00	0,15%
3.000,01	10.000,00	15,00	0,14%
10.000,01	24.000,00	30,00	0,13%
24.000,01	50.000,00	50,00	0,12%
50.000,01	250.000,00	100,00	0,11%
250.000,01	500.000,00	180,00	0,10%
500.000,01	1'000.000,00	300,00	0,09%
1'000.000,01	2'000.000,00	500,00	0,08%
2'000.000,01	5'000.000,00	1.200,00	0,07%
5'000.000,01	10'000.000,00	2.000,00	0,06%
10'000.000,00	En adelante	5.000,00	0%

Art. 10. EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de patentes municipales, los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quienes deberán justificar su calidad de tales en la Dirección Financiera Municipal. Además, los minusválidos, contribuyentes de la tercera edad y los contemplados en los numerales del 1 al 6 del Art. 34 del Código Tributario.

Art. 11. PROCESO DE RECAUDACION.- El pago del impuesto se hará, dentro de los plazos establecidos en el segundo inciso del Art. 6 de esta ordenanza. Vencido este plazo, se cobrará el tributo más los intereses y recargos señalados en el Art. 20 del Código Tributario y esta ordenanza.

Art. 12. DE LOS RECLAMOS.- En casos de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero o quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar, también podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio.

Art. 13. En todo lo que no estuviese prescrito en la presente ordenanza se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y más leyes conexas.

Art. 14. Queda derogada la ordenanza expedida con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Santiago.

Art. 15. VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Santiago, a treinta de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Prof. Guillermo Hurtado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Susana Villavicencio, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: La infrascrita Secretaria del Municipio de Santiago, **certifica que la presente Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales**, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones de los días 24 y 30 de diciembre del 2004.

MéndeZ, 30 de diciembre del 2004.

f.) Sra. Susana Villavicencio, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO.- En la ciudad de MéndeZ, a los 3 días del mes de enero del 2005.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal elévese al señor Alcalde para su sanción, en tres ejemplares, la **Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales**.

f.) Prof. Guillermo Hurtado López, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con el artículo 72 numeral 31 y el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONO la presente **Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales**.- Promúlguese.

f.) Sr. Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde de Santiago.

MéndeZ, 10 de enero del 2005.

CERTIFICO: Proveyo y firmó el decreto que antecede el Sr. Rafael Ruiz Rodríguez, Alcalde del Municipio del Cantón Santiago.

MéndeZ, 11 de enero del 2005.

f.) Sra. Susana Villavicencio, Secretaria Municipal.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° SUBP-O-05-437

Quito, 4 de abril del 2005

Señor Doctor
Rubén Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
En su despacho

De mi consideración:

A pedido del señor doctor Marcelo Vázquez, Asesor Técnico Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, constante en la Nota N° 12750-ATJ-05 del 29 de marzo del 2005, he de agradecer se sirva disponer la publicación de la Fe de Erratas en el Decreto Ejecutivo N° 2558 de 14 de febrero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 530 de 23 de iguales mes y año, en virtud del cual se otorgó a la religiosa Hna. Clara Inés Pardo Ardila, la naturalización por servicios relevantes al país.

La Fe de Erratas se refiere a la fecha de nacimiento de la Hna. Pardo Ardila del 1 de agosto de 1949, debe ser "el 31 de julio de 1949".

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacionales: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.